

PARV-2026-LA-03

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
SE8-08181	VSC 3287	11/12/2025	PARV-2026-CE-03	04/02/2026	AUTORIZACION TEMPORAL
507907	VSC 3321	11/12/2025	PARV-2026-CE-04	04/02/2026	AUTORIZACION TEMPORAL
508045	VSC 3323	11/12/2025	PARV-2026-CE-05	04/02/2026	AUTORIZACION TEMPORAL
508053	VSC 3343	11/12/2025	PARV-2026-CE-06	04/02/2026	AUTORIZACION TEMPORAL
508410	VSC 3471	19/12/2025	PARV-2026-CE-07	04/02/2026	AUTORIZACION TEMPORAL
508502	VSC 3472	19/12/2025	PARV-2026-CE-08	04/02/2026	AUTORIZACION TEMPORAL
508406	VSC 3473	19/12/2025	PARV-2026-CE-09	04/02/2026	AUTORIZACION TEMPORAL
IH6-14441	VSC 3790	23/12/2025	PARV-2026-CE-10	04/02/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
HJ6-08221	VSC 001106	21/11/2024	PARV-2025-CE-085	16/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
507552	VSC 000622	12/05/2025	PARV-2026-CE-16	29/01/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en Valledupar, Cesar a los nueve días (9) del mes de febrero de 2026.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3287 DE 11 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SE8-08181 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001681 de fecha 18 de agosto de 2017, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA otorgó a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A la Autorización Temporal e Intransferible No. **SE8 -08181**, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **OCHOCIENTOS MIL METROS CUBICOS (800.000 m3)**, de MATERIALES DE CONSTRUCCION, mineral que será destinado para el "OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO POR SU CUENTA Y RIESGO, ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIÉ, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMAS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, MEJORE, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR" comprendido en el trayecto entre San Roque - Ye de Ciénaga y Valledupar -Carmen de Bolívar, en un área de 27 Hectáreas con 4638 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **31 de octubre de 2017**.

Mediante Resolución VSC No. 001100 del 29 de noviembre de 2019, se resolvió conceder Prorroga a la Autorización Temporal No. SE8-08181 por un término de duración de TRES (3) años, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2022, en atención a la solicitud No, 20195500875752 del 1 de agosto de 2019. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020.

Mediante Auto PARV No. 164 del 7 de abril de 2021, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Valledupar, Indira Paola Carvajal Cuadros, el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 013 del 10 de marzo de 2021, elaborado por el ingeniero de minas Julio Cesar Panesso Marulanda, notificado por Estado Jurídico No. 032 del 12 de abril de 2021) se procede a:

Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No 013 de 10 de marzo de 2021.

Informar que como resultado de la visita se pudo constatar que la Autorización Temporal se encuentra sin actividad minera.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SE8-08181 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Informar que mediante Auto PARV No 795 del 27 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No 49 de 28 de noviembre de 2018, le fue realizado requerimiento bajo apremio de multa, que a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

CONMINAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. SE8-08181, para que se abstenga de realizar cualquier tipo de labores de explotación hasta tanto se le autorice la viabilidad ambiental mediante acto administrativo en firme expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución GSC No. 000431 del 22 de julio de 2021 resolvió:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE EXPLOTACIÓN, presentada por el señor GUILLERMO OSVALDO DIAZ quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad YUMA Concesionada S.A. En Reorganización, desde la fecha en que el titular presentó la solicitud hasta el 31 de diciembre de 2022 de conformidad con la Resolución VSC No. 001100 del 29 de noviembre de 2019, que resolvió conceder Prorroga a la Autorización Temporal No. SE8- 08181, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Parágrafo Primero. - La anterior modificación no amplía el término originariamente pactado en la Autorización Temporal, el cual continuara hasta el 31 de diciembre de 2022 de conformidad con la Resolución VSC No. 001100 del 29 de noviembre de 2019, que resolvió conceder Prorroga a la Autorización Temporal No. SE8-08181. (...)

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 21 de octubre del 2.021, según constancia ejecutoria No. 095 del 28 de octubre del 2.021.

Mediante Auto PARV No. 009 del 19 de enero de 2022, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Valledupar, Indira Paola Carvajal Cuadros, notificado por Estado Jurídico PARV No. 003 del 21 de enero de 2022, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 022 de 14 de enero de 2022, elaborado por el ingeniero de minas Carlos Andrés Cortes Casadiego, a través del cual se tomaron las siguientes determinaciones:

REQUERIR A LA BENEFICIARIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que **allegue documentación que dé cuenta de la gestión adelantada ante la autoridad ambiental competente con el objeto de obtener la Licencia Ambiental o el estado de trámite de la misma con una expedición no mayor a 90 días, lo anterior sopena de hacer efectiva la sanciones inmersas en este requerimiento.** Para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SE8-08181 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Mediante Auto No. 463 del 20 de diciembre de 2023, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Valledupar Luz Stella Padilla Jaimés, notificado por Estado Jurídico PARV No. 077 del 21 de diciembre de 2023 se acogió el Concepto Técnico PARV N° 333 del 15 de diciembre de 2023, elaborado por el ingeniero de minas Omar Francisco Hoyos Ponton, se procedió a:

REQUERIR bajo apremio de multa a la beneficiaria de la Autorización Temporal N° SE8-08181 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que presente **el formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al I trimestre del año 2022, atendiendo lo dispuesto en los Conceptos Técnicos PARV N° 333 del 15 de diciembre de 2023** que se acoge en el presente acto administrativo. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto PARV No. 595 del 29 de octubre del 2.024, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Valledupar, Indira Paola Carvajal Cuadros, notificado mediante estado No. 054 del 30 de octubre del 2.024, a través del cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 433 del 17 de octubre de 2024, elaborado por la ingeniera de minas Yacir Madelis Rivera Contreras, se dispuso:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No SE8-08181, se encuentra **vencida desde el 31 de diciembre de 2022.**

(...)

INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No SE8-008181, que mediante los Autos PARV No. **009 del 19 de enero de 2022**, notificado por Estado Jurídico PARV No. 003 del 21 de enero de 2022 y PARV No. **463 del 20 de diciembre de 2023**, notificado por Estado Jurídico PARV No. 077 del 21 de diciembre de 2023, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa y que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARV No. 152 del 26 de febrero de 2025, elaborado por el ingeniero de minas Omar Francisco Hoyos Ponton, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

3.1 APROBAR la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros, para el mineral de recebo, correspondiente al **I trimestre del año 2022**, toda vez que se encuentra bien diligenciado. Por lo anterior se establece que, se dio cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 463 del 20 de diciembre de 2023, referente "a que presente el formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al I trimestre del año 2022, atendiendo lo dispuesto en los Conceptos Técnicos PARV N° 333 del 15 de diciembre de 2023 que se acoge en el presente acto administrativo.

3.2 La información allegada mediante radicado No. 20241003530882 del 12 de noviembre del 2.024, en el que se manifiesta presentar Atención Auto PARV No. 595 de 2024, **no subsana** el requerimiento bajo apremio de multa, establecido mediante Auto PARV No. 009 del 19 de enero de 2022, referente allegar la documentación que dé cuenta de la gestión adelantada ante la autoridad ambiental competente con el objeto de obtener la Licencia Ambiental o el estado de trámite de la misma con una

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SE8-08181 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

*expedición no mayor a 90 días, lo anterior so pena de hacer efectiva las sanciones inmersas en este requerimiento; **toda vez que no se aportó información actualizada en el momento del referido requerimiento.***

3.3 *La Autorización Temporal e Intransferible No. SE8-08181, **SE ENCUENTRA VENCIDA desde el 31 de diciembre del 2.022**, no se encontró en el Sistema de Gestión Documental – SGD ninguna solicitud de prórroga anterior a la fecha de vencimiento, por lo que se recomienda al AREA JURIDICA, realizar lo correspondiente para su terminación.*

Mediante Auto PARV No. 148 de 6 de marzo de 2025 notificado por Estado No. 023 de 07 de marzo de 2023, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional de Valledupar, Indira Paola Carvajal Cuadros, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 152 del 26 de febrero de 2025 a través del cual se determinó:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Informar a la sociedad titular beneficiaria de la Autorización Temporal No. SE8-08181 que, **la información allegada mediante radicado No. 20241003530882 del 12 de noviembre del 2.024, en el que se manifiesta presentar Atención Auto PARV No. 595 de 2024, NO SUBSANA el requerimiento bajo apremio de multa, establecido mediante Auto PARV No. 009 del 19 de enero de 2022, referente allegar la documentación que dé cuenta de la gestión adelantada ante la autoridad ambiental competente con el objeto de obtener la Licencia Ambiental o el estado de trámite de la misma con una expedición no mayor a 90 días, lo anterior so pena de hacer efectiva las sanciones inmersas en este requerimiento; toda vez que no se aportó información actualizada en el momento del referido requerimiento. Lo anterior, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.4 de Concepto Técnico No. PARV No. 152 del 26 de febrero de 2025.**

Informar a la sociedad titular beneficiaria de la Autorización Temporal No. SE8-08181, que la Autorización Temporal e Intransferible No. SE8-08181, **SE ENCUENTRA VENCIDA desde el 31 de diciembre del 2.022, no se encontró en el Sistema de Gestión Documental – SGD ninguna solicitud de prórroga anterior a la fecha de vencimiento. Por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará respecto de esta solicitud**

Revisado a la fecha el expediente No. SE8-08181, se encuentra que la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A En reorganización beneficiaria de la Autorización Temporal, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001681 de fecha 18 de agosto de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. SE8-08181, por un término de vigencia hasta el hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del **31 de octubre de 2017** fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de **OCHOCIENTOS MIL METROS CUBICOS (800.000 m3)** de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO POR SU CUENTA Y RIESGO, ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIÉ, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMAS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, MEJORE, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR" comprendido en el trayecto entre San Roque - Ye de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SE8-08181 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Ciénaga y Valledupar -Carmen de Bolívar, en un área de 27 Hectáreas con 4638 Metros Cuadrados; y que mediante Resolución VSC No. 001100 del 29 de noviembre de 2019, se resolvió conceder Prorroga a la Autorización Temporal por un término de TRES (3) años al otorgado en la Resolución 001681 de fecha 18 de agosto de 2017, esto es; hasta el 31 de diciembre de 2022, considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 152 del 26 de febrero de 2025, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SE8-08181.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

Frente a la declaración de producción y liquidación de regalías se determina de acuerdo con el numeral 3.1 del Concepto Técnico PARV No. 152 del 26 de febrero de 2025 la beneficiaria dio cumplimiento a esta obligación.

Adicionalmente en cumplimiento de la anterior disposición, y de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARV No. 152 del 26 de febrero de 2025, se declarará como obligación pendiente a cargo de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A En reorganización, identificada con NIT. 900373092, la siguiente:

- Documentación que dé cuenta de la gestión adelantada ante la autoridad ambiental competente con el objeto de obtener la Licencia Ambiental o el estado de trámite de la misma con una expedición no mayor a 90 días.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SE8-08181 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Al realizar la evaluación jurídica del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. SE8-08181, ante el incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo anterior, se establece que revisada los contenidos digitales que hacen parte de la AT, no se realizó Visita de Fiscalización al área de la AT; por lo que se procedió a solicitar al Equipo de Observación Geoespacial - EOGT de la Agencia Nacional de Minería -ANM Vicepresidencia de Seguimiento, Control Seguridad Minera- VSCSM Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales Ópticas para la Detección de Actividad Minera en La Autorización Temporal No. SE8-08181 (INFORME-IMG-000365-12-04-2025), se concluyó que, en el área de la Autorización Temporal:

(...)

7 Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Enero de 2022 y Marzo de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Febrero de 2024 para el área del título SE8-08181. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona. (Subrayado fuera de texto).

(...)

En esta instancia, es necesario dar aplicación a los lineamientos impartidos en el memorando Radicado ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías **ni licencia ambiental**", situación ésta que exime a la sociedad beneficiaria de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, de la imposición de la sanción de multa de acuerdo con el requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 009 del 19 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No. SE8-08181**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.** En Reorganización, identificada con el NIT: 900373092, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SE8-08181**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SE8-08181 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. **SE8-08181**.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de VALLEDUPAR, departamento del CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.** En Reorganización, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal **No. SE8-08181**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

Reemplace con texto de conclusión (COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE,
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Madelis Vega Rodriguez

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Edwin Norberto Serrano Duran, Carolina Lozada Urrego



Agencia
Nacional de Minería

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SE8-08181 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

PARV-2026-CE-03

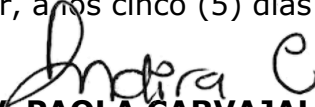
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 3287 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SE8-08181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día veinte (20) de enero de 2026, según constancia **PARV-2026-EL-05**, al señor **GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A en reorganización**, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **SE8-08181**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los cinco (5) días del mes de febrero de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3321 DE 11 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507907 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-6257 del 30 de Junio de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS identificado con NIT No. 9016070931, la Autorización Temporal e Intransferible No. 507907 para la explotación de DOSCIENTOS MIL (200.000) m3 METROS CÚBICOS de ARENAS, RECEBO, Y GRAVAS, en un área de 21,9110 Hectáreas (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de SAN MARTÍN, departamento del CESAR, con destino para: "Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 003 del 22 de julio de 2022" (Tramos: E 4939273,6915 N:2396464,8605 / E:4930318,6734 N:2493678,1267)", por una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de agosto de 2023.

Por Auto PARV No 315 del 14 de noviembre de 2023, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar Julio Panesso notificado por estado No 061 del 15 de noviembre de 2023, se señaló:

"APROBACIONES

1. *Aprobar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III de 2023, presentado en cero.*

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° 507907 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que presente el Plan de Trabajos de Explotación- PTE, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
2. *REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° 507907 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507907 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

obtención, con una expedición no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Mediante radicado No 98109-0 del 26 de junio de 2024 (Evento 586377) de la plataforma de ANNA MINERÍA se allegó la Licencia Ambiental y la cesión de dicho instrumento.

Mediante Auto PARV No. 472 del 16 de agosto del 2024, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar Julio Panesso, notificado por Estado No. 043 del 23 de agosto del 2024, se señalaron los siguientes requerimientos:

"REQUERIMIENTOS

- 1. Requerir bajo causal de terminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. RES-210-6257 del 30 de junio de 2023, para que presente por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería el formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del IV trimestre de 2023 completamente diligenciado con los respectivos soportes de pago si diera lugar y los certificados de Origen, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 338 del 05 de agosto de 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*
- 2. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2024 diligenciado en la plataforma de Anna Minería con número de evento No. 5532148 el día 05 de abril 2024 el cual es remitido al correo registrado en la plataforma ANNA minería una vez radicado la obligación, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 338 del 05 de agosto de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*
- 3. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2024 diligenciado en la plataforma de Anna Minería con número de evento No. 598096 el día 18 de julio 2024 el cual es remitido al correo registrado en la plataforma ANNA minería una vez radicado la obligación, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 338 del 05 de agosto de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001..."*

Mediante radicado No. 20251003779842 del 06 de marzo del 2025, la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No 507907, presentó oficio manifestando renuncia total e irrevocable de las autorizaciones temporales No. **507907**, 508003, 508406, 508053, 508410. En el cual manifestó que:

"RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE para las Autorizaciones Temporales, pues una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507907 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto (...)"

Mediante Auto PARV No. 163 del 12 de marzo del 2025, la Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar Indira Carvajal Cuadros, notificado por estado No. 026 del 14 de marzo de 2.025, se realizó la siguiente aprobación:

"3.1. APROBACIONES

1 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al III trimestre del año 2024 para los minerales de ARENAS, GRAVAS Y RECEBO, radicado en la plataforma de Anna Minería mediante Evento No. 648050 del 01 de noviembre de 2024."

Mediante Auto PARV No 214 del 4 de abril de 2025, la Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar Indira Carvajal Cuadros, notificado por estado No. 032 del 7 de abril de 2025, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Trabajos de Explotación (PTE) y sus complementos, presentado como requisito para la ejecución de las actividades mineras y la fiscalización de la Autorización Temporal No. 507907, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 176 del 17 de marzo de 2025, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo."

Mediante Auto PARV No 246 del 21 de abril de 2025, la Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar Indira Carvajal Cuadros, notificado por estado No 036 del 22 de abril de 2025, que acogió concepto técnico PARV No 171 del 13 de marzo de 2025, firmado por el Ingeniero de Minas Omar Hoyos, se establecieron las siguientes aprobaciones y recomendaciones

3.1 APROBACIONES

- 1. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros (0) correspondiente al I trimestre del año 2024 para los minerales de ARENAS, GRAVAS y RECEBO, radicado en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante evento No. 552148 del 05 de abril del 2.024.*
- 2. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros (0) correspondiente al II trimestre del año 2024 para los minerales de ARENAS, GRAVAS, radicado en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante evento No. 598096 del 18 de julio del 2.024.*
- 3. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros (0) correspondiente al III trimestre del año 2024 para los minerales de ARENAS, GRAVAS y RECEBO, radicados en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante eventos No. 647908 del 01 de noviembre del 2.024 respectivamente.*
- 4. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al IV trimestre del año 2024 para los minerales de ARENAS, GRAVAS y RECEBO, radicado en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante evento No. 686755 del 29 de enero del 2.025.*

3.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507907 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

4. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507907 que, la información presentada a través de la plataforma de ANNA MINERÍA, mediante radicado No. 104136-0 del 24 de octubre del 2024 (Evento No. 644360), relacionado con el instrumento ambiental, será evaluada en la citada plataforma y el resultado de la misma se acogerá mediante acto administrativo que le será debidamente notificado.*
5. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507907 que, el Formato Básico Minero Anual del 2024, allegado en la plataforma de ANNA MINERÍA, mediante radicado No. 108001-0 del 14 de enero de 2025 (Evento No. 678803), será evaluado en la citada plataforma y el resultado se acogerá mediante acto administrativo que le será notificado.*
5. *INFORMAR que, conforme a lo expuesto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente al trámite de la renuncia presentada a través del radicado No. 20251003779842 del 06 de marzo del 2.025 por el representante de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal.*
6. *INFORMAR que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARV No. 171 del 13 de marzo de 2025.*
7. *INFORMAR que una vez evaluadas las obligaciones legales la Autorización Temporal No. 507907, causadas hasta la fecha de elaboración del concepto técnico PARV No. 171 del 13 de marzo de 2025, se indica que la sociedad beneficiaria SI se encuentra al día..."*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal **Nº 507907**, se tiene que mediante radicado No. 20251003779842 del 06 de marzo del 2.025, la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS, beneficiaria de la Autorización Temporal No 507907, presentó oficio manifestando renuncia total e irrevocable de las autorizaciones temporales No. 507907, 508003, 508406, 508053, 508410. En el cual manifestó que:

"RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE para las Autorizaciones Temporales, pues una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto (...)"

Al respecto cabe precisar que al no estar la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

De acuerdo con lo expuesto, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

"ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia."

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507907 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal N.º 507907, y conforme con lo indicado en el Concepto Técnico PARV del 13 de marzo de 2025, acogido mediante Auto PARV N.º 246 del 21 de abril de 2025, se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S., motivo por el cual se procederá a declarar la terminación de la mencionada autorización.

Ahora bien, aunque no constituye un requisito para la aceptación de la renuncia, es pertinente precisar que la sociedad AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S. se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, aplicables a los beneficiarios de Autorizaciones Temporales.

Así se constató en el Auto PARV N.º 246 del 21 de abril de 2025, en el cual se verificó que la sociedad cuenta con Plan de Trabajos de Explotación (PTE) aprobado, Formato Básico Minero aprobado, Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías aprobados, y con la radicación de la Licencia Ambiental.

De igual forma, es importante precisar que las obligaciones requeridas bajo apremio de multa mediante los Autos PARV N.º 315 del 14 de noviembre de 2023 (notificado por Estado N.º 061 del 15 de noviembre de 2023) y PARV N.º 472 del 16 de agosto de 2024 (notificado por Estado N.º 043 del 23 de agosto de 2024), fueron debidamente atendidas por la beneficiaria. En consecuencia, no resulta procedente la imposición de la sanción prevista en los citados autos.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No. 507907, sociedad AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S. con NIT 9016070931, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 507907 otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S. identificada con NIT 9016070931, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 507907, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507907 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. 507907 en el sistema gráfico. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería -ANM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.-. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de SAN MARTIN, departamento de CESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 507907 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Edwin Norberto Serrano Duran, Alex David Torres Daza

PARV-2026-CE-04

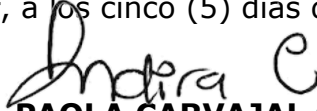
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 3321 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507907 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día veinte (20) de enero de 2026, según constancia **PARV-2026-EL-04**, al señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO**, representante legal de la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S**, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **507907**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los cinco (5) días del mes de febrero de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3323 DE 11 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508045 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-6335 del 10 de julio de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S. la Autorización Temporal e Intransferible No. 508045 para la explotación de DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), en un área de 52.387 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción de los municipios de SAN ALBERTO y LA ESPERANZA, departamentos del CESAR y NORTE DE SANTANDER, con destino para: "Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 003 del 22 de julio de 2022" (Tramos:E:4938339,21 N:2356928,94 / E:4936604,25 N:2455436,22.), por una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES contados desde el 25 de septiembre de 2023 fecha en la que se realizó la inscripción del acto administrativo en el Registro Minero Nacional- RMN.

Mediante radicado ANM No. 20232120993731 del 22 de septiembre de 2023 fue remitido a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPO-CESAR y mediante radicado ANM No. 20232120993691 del 22 de septiembre de 2023 fue remitido a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL copia de la Resolución y su constancia ejecutoria de la Autorización Temporal 508045.

Mediante Auto PARV No. 418 de 15 de diciembre de 2023, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar Julio Panesso, notificado a través de estado jurídico No. 074 del 18 de diciembre de 2023, que acogió Concepto Técnico PARV No. 296 de 07 de diciembre de 2023, se dispone:

"(...) APROBACIONES

1. *Aprobar el formulario de declaración de producción, liquidación de las regalías para el mineral de arenas, gravas y recebo correspondientes al trimestre III del año 2023, toda vez que se encuentra bien liquidado y diligenciado en cero (0). No sin antes aclarar a la sociedad beneficiaria que se aprueba el presente formulario teniendo en cuenta que fue presentado en ceros para los minerales de arenas, gravas y recebo ya que a la fecha no cuenta con el PTE aprobado ni con Licencia Ambiental. Adicionalmente es procedente requerir a la sociedad beneficiaria para que explique la razón por la cual presenta Formulario de declaración de producción, liquidación de las regalías para el mineral de re-*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508045 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

cebo ya que este no fue otorgado en la resolución RES-210-6335 del 10 de julio de 2023.

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 508045 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que presente el Plan de Trabajos de Explotación- PTE, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Lo anterior de acuerdo al artículo cuarto de la Resolución RES-210-6335 del 10 de julio de 2023 y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
2. *REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 508045 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de esta, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
3. *REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 508045 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que explique o manifieste las razones por las cuales fue declarado un mineral (RECEBO) que no está establecido en la Resolución No. RES-210-6335 del 10 de julio de 2023 por medio de la cual fue concedida la Autorización Temporal. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."*

Mediante Auto PARV No. 535 del 16 de septiembre de 2024, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar Julio Panesso, notificado por Estado Jurídico No. 047 del 17 de septiembre de 2024 el grupo de Atención Regional de Valledupar, dispuso:

"(...) 3.1. APROBACIONES

1. *Aprobar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al I trimestre del año 2024 para el mineral de gravas (de río), radicado en la plataforma de Anna Minería mediante evento No. 553422 del 09 de abril de 2024.*
2. *Aprobar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al II trimestre del año 2024 para los minerales de gravas (de río) y arenas (de río), radicado en la plataforma de Anna Minería mediante evento No. 598352 del 18 de julio de 2024.*

3.2. REQUERIMIENTOS

1. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente por la plataforma de Anna Minería de la Agencia nacional de Minería, el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2024 para el mineral de arenas (de río), de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 400 del 11 de septiembre de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508045 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

2. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente por la plataforma de Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2023 para el mineral de gravas (de río) y arenas (de río), de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 400 del 11 de septiembre de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001."*

Mediante radicado No. 20241003566482 del 27 de noviembre del 2024 el señor German De la Torre Lozano en calidad de gerente general del beneficiario de la Autorización temporal, presenta oficio en relación a: "(...) *Renuncia total de Autorizaciones temporales 508001, 508004, 508045, 508046, 508047 y 508054. Temporales (...)*".

Mediante Auto PARV No 047 del 27 de enero de 2025 notificado por estado No 007 del 28 de enero de 2025 suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar Indira Carvajal Cuadros, se acogió el Concepto Técnico No 032 del 13 de enero 2025 firmado por la Ingeniera de Minas Diana Vega, en el cual se establecieron las siguientes disposiciones:

"APROBACIONES

1. *Aprobar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al IV trimestre del año 2023 para el mineral de ARENAS (de río), GRAVAS (de río) radicado en la plataforma de Anna Minería mediante evento No. 649058 del 06 de noviembre de 2024, de conformidad con lo requerido en el Auto PARV No. 535 del 16 de septiembre de 2024.*

2. *Aprobar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al I trimestre del año 2024 para el mineral de ARENAS (de río), GRAVAS (de río) radicado en la plataforma de Anna Minería mediante evento 649053 del 06 de noviembre de 2024, de conformidad con lo requerido en el Auto PARV No. 535 del 16 de septiembre de 2024. Cabe resaltar, que debido al radicado en la plataforma de Anna Minería mediante evento 649053 del 06 de noviembre de 2024, respecto a la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al I trimestre del año 2024 para el mineral de ARENAS (de río), fue allegado en conjunto con el mineral GRAVAS (de río). Por lo tanto, es preciso ACLARAR, que el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al I trimestre del año 2024 para el mineral de GRAVAS (de río), ya había sido aprobado mediante Auto PARV No. 535 del 16 de septiembre de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 047 del 17 de septiembre de 2024.*

3. *Aprobar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al III trimestre del año 2024 para el mineral de ARENAS (de río), GRAVAS (de río) radicado en la plataforma de Anna Minería mediante eventos Nos. 648136 - 648146 del 01 de noviembre de 2024.*

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508045 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

3. *Informar a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508045, que dada la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20241003566482 del 27 de noviembre del 2024 a la Autorización Temporal No.508045 y teniendo en cuenta que a la fecha del concepto técnico PARV No. 032 del 13 de enero de 2025 no se ha realizado visita de fiscalización al polígono otorgado, se solicita al centro de monitores de la Agencia Nacional de Minería, reporte de imágenes satelitales con el fin de determinar si hay detección de cambio de cobertura de la vegetación en el área, en el periodo de inicio de la autorización temporal 25 de septiembre de 2023 hasta la fecha de radicación de la renuncia.*
4. *Informar que, revisado el sistema integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se observó con radicado No. 108181-0 del 16 de enero de 2025, (evento 680620), la presentación del Formato Básico Minero anual correspondiente al 2024, obligación que será evaluada en la citada plataforma, y el resultado de la misma se acogerá mediante acto administrativo que le será notificado.*
5. *Recordar a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508045, que el día 20 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería habilitó en el Sistema Integrado de Gestión Minera "AnnA Minería", la radicación de trámites de modificación de títulos mineros, presentación de póliza minero ambiental y presentación de licencia ambiental. En ese orden de ideas la solicitud de renuncia deberá radicarla en la plataforma dispuesta para tal fin.*
6. *Informar a la sociedad titular beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508045, que se considera viable aceptar la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20241003566482 el día 27 de noviembre del 2024. Por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará respecto de esta solicitud.*
7. *Informar que mediante el Auto PARV No. 418 del 15 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No.074 del 18 de diciembre de 2023, le fueron realizados bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

Que en atención a lo señalado en el numeral 3 de las recomendaciones realizadas por el Auto PARV No 047 del 27 de enero de 2025, se procedió a solicitar Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el área de la Autorización Temporal No. 508045, el cual fue expedido con el radicado INFORME-IMG-000316-14-03-2025, y concluyó lo siguiente:

"Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Julio de 2023 y Febrero de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Marzo de 2024 para el área del título 508045. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal N° 508045, se tiene que mediante radicados No. 20241003566482 del 27 de noviembre del 2024 la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS presentó renuncia de la Autorización Temporal No 508045, manifestando:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508045 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

"La Concesión Autopista del Río Grande S.A.S., actuando como beneficiario de las autorizaciones temporales mineras, aprobadas por la Agencia Nacional de Minería, de manera atenta y respetuosa manifestamos nuestra RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE, de algunas de las Autorizaciones Temporales; toda vez que, una vez realizados los estudios técnicos, para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto..."

Al respecto cabe precisar que al no estar la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

De acuerdo con esto, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

"ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia."

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal N.º 508045, se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S., motivo por el cual se procederá a declarar la terminación de dicha autorización.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de una autorización temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), los Formatos Básicos Mineros, los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías, así como el correspondiente pago de regalías.

No obstante, del análisis del expediente se observa que no se realizó visita de fiscalización en el área correspondiente a la Autorización Temporal N.º 508045. En consecuencia, se acudió a lo establecido en el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N.º IMG-000316-14-03-2025, requerido para el efecto, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Julio de 2023 y Febrero de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Marzo de 2024 para el área del título 508045. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona."

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508045 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

A partir de lo anterior, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N.º 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, el cual establece que:

"Si no hubo explotación, según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."

En aplicación de dicho lineamiento, se determina que no resulta exigible la presentación de la documentación mencionada, ni procede la imposición de multas por la no presentación de las obligaciones requeridas mediante Auto PARV N.º 418 del 15 de diciembre de 2023.

En consecuencia, mediante el presente acto administrativo se declara la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible N.º 508045 por vencimiento del término, y se ordena remitir copia del presente acto a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No. 508045, sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S., identificada con NIT. 901607093-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 508045 otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S. identificada con NIT 901607093-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 508045, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No 508045 en el sistema gráfico. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, de la Agencia Nacional de Minería –ANM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitir copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR y Corporación Autónoma del Norte de Santander-CORPONOR y la Alcaldía del municipio de SAN ALBERTO Y LA ESPERANZA, departa-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508045 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

mentos del CESAR y NORTE DE SANTANDER. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 508045, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Diana Karina Daza Cuello, Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Monica Patricia Modesto Carrillo, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA, Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba

PARV-2026-CE-05

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 3323 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508045 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día veinte (20) de enero de 2026, según constancia **PARV-2026-EL-04**, al señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO**, representante legal de la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S**, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **508045**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los cinco (5) días del mes de febrero de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3343 DE 11 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508053 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-510-30 del 17 de julio de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS la Autorización Temporal e Intransferible No. 508053 para la explotación de DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), en un área de 140.9801 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de LA GLORIA, departamento del CESAR, con destino para: "Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 003 del 22 de julio de 2022" (Tramos: E:4933551,16 N:2467742,64 / E:4928679,24 N:2567167,98.), por una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, desde el 03 de octubre de 2023 día en el cual fue inscrita dicha resolución en el Registro Minero Nacional- RMN.

El citado acto administrativo, quedó ejecutoriado y en firme el día 17 de agosto de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-1771 del 02 de octubre de 2023.

Mediante Auto PARV No. 421 de 15 de diciembre de 2023, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar Julio Panesso, notificado por estado No. 074 del 18 de diciembre de 2023, se dispusieron los siguientes requerimientos:

"REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° 508053, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que presente el Plan de Trabajos de Explotación- PTE de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución RES-510-30 del 17 de julio de 2023 que concedió la AT, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
2. *REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° 508053, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y/o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508053 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Mediante Auto PARV No. 481 del 21 de agosto del 2024, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar Julio Panesso, notificado mediante Estado No. 043 del 23 de agosto del 2024, se dispuso:

"APROBACIONES

- 1. Aprobar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de gravas (de río) correspondientes al I trimestre del año 2024, toda vez que se encuentra bien diligenciado y se declara en ceros.*
- 2. Aprobar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de arenas (de río) y gravas (de río) correspondiente al II trimestre del año 2024, toda vez que se encuentran bien diligenciados y se declara en ceros.*

REQUERIMIENTOS

- 1. Requerir bajo causal de terminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. RES-510-30 del 17 de julio de 2023, para que presente por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas (de río) y gravas (de río) correspondientes al IV trimestre de 2023, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 356 del 16 de agosto de 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*
- 2. Requerir bajo causal de terminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. RES-510-30 del 17 de julio de 2023, para que presente por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de mineral de arenas (de río) correspondiente al I trimestre de 2024, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 356 del 16 de agosto de 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*
- 3. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas (de río) correspondiente al I trimestre de 2024, con número de evento No. 553479 del 09 de abril de 2024, el cual es remitido al correo registrado en la plataforma ANNA Minería una vez radicada la obligación, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 356 del 16 de agosto de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*
- 4. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería el formulario para la declaración de producción y*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508053 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

liquidación de regalías para los minerales de arenas (de río) y gravas (de río), correspondiente al II trimestre de 2024, con números de eventos No. 598365 del 18 de julio de 2024, el cual es remitido al correo registrado en la plataforma ANNA Minería una vez radicada la obligación, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 356 del 16 de agosto de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Mediante radicado No. 20251003779842 del 06 de marzo del 2025, la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508053, solicita "RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE para las Autorizaciones Temporales, pues una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto (...)".

Mediante Auto PARV No. 190 del 26 de marzo del 2025, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar Indira Carvajal Cuadros, notificado mediante estado No. 029 del 27 de marzo de 2025, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar el Plan de Trabajos de Explotación (PTE) presentado mediante radicado No. 20241003417692 del 20 de septiembre de 2024, como requisito para la ejecución de las actividades mineras y la fiscalización de la Autorización Temporal No. 508053, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 157 del 07 de marzo de 2025, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se REQUIERE a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508053, POR UNA SOLA VEZ bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las correcciones y/o modificaciones al documento técnico del Programa de Trabajos de Explotación - PTE presentado; las cuales se encuentran indicadas en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PARV No. 157 del 07 de marzo de 2025, en los siguientes aspectos."

Mediante Auto PARV No. 217 del 7 de abril del 2025, notificado por Estado No. 033 del 8 de abril de 2025, que acogió el Concepto Técnico PARV No. 172 del 14 de marzo de 2025, firmado por el Ingeniero de Minas Andrés Maestre, se realizaron las siguientes aprobaciones y recomendaciones:

"3.1. APROBACIONES

- 1. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros (0), correspondiente al IV trimestre del año 2023, para los minerales de ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), radicado en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante evento No. 688210 del 31 de enero de 2.025.*
- 2. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros (0), correspondiente al I trimestre del año 2024, para el mineral de ARENAS (DE RIO), radicado en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante evento No. 688220 del 31 de enero de 2.025.*
- 3. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros (0), correspondiente al III trimestre del año 2024, para los minerales de ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), radicado*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508053 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante evento No. 648189 del 01 de noviembre del 2.024.

4. *APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros (0), correspondiente al IV trimestre del año 2024, para los minerales de ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), radicado en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante evento No. 686433 del 28 de enero del 2.025.*

3.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

3. *INFORMAR que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARV No 172 del 14 de marzo de 2025.*

4. *INFORMAR que el concepto técnico PARV No 157 del 07 de marzo de 2025 fue acogido mediante auto PARV No. 190 del 26 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico PARV No. 029 del 27 de marzo de 2025.*

5. *INFORMAR que mediante Auto PARV No 421 de 15 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico 074 del 18 de diciembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

6. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508053 que, el Formato Básico Minero Anual del 2024, allegado en la plataforma de ANNA MINERÍA, mediante radicado No. 108167-0 del 16 de enero de 2025 (Evento No. 680510), será evaluado en la citada plataforma y el resultado se acogerá mediante acto administrativo que le será notificado.*

7. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508053 que los requerimientos establecidos en el Auto PARV No. 481 del 21 de agosto del 2.024, de presentar por el radicador WEB de la Agencia Nacional de Minería, el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del 2024 para el mineral de gravas (de río) y al II trimestre del 2.024 para los minerales de arenas (de río) y gravas (de río), se ENTIENDEN IMPROCEDENTES dado que, en el mismo acto administrativo, fueron aprobados.*

8. *INFORMAR la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508053 que al radicado No. 20251003793862 del 13 de marzo del 2.025, respecto a la sustitución de poder, deberá aportar el escrito correspondiente y los anexos que corroboren dicho acto jurídico, requisito éste indispensable para que la autoridad minera resuelva su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012*

9. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508053 que, dentro de los diez (10) primeros días del mes de abril del año 2.025, tiene pendiente la obligación de presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del 2.025..."*

Mediante Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG-000511-09-05-202 realizado al área de la Autorización Temporal N° 508053, se evidenció la no realización de labores extractivas a saber:

"4. Conclusiones

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508053 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Julio de 2023 y Marzo de 2025 para el área del título 508053. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal N° 508053, se tiene que mediante radicado No. 20251003779842 del 06 de marzo del 2025, la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508053, solicita "RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE, pues una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto (...)".

Cabe precisar que al no estar la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Al respecto, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

"ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia."

En consecuencia, una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal N.º 508053, se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S., razón por la cual se procederá a declarar la terminación de dicha autorización.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de una Autorización Temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), los Formatos Básicos Mineros y los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías, así como el respectivo pago de las regalías causadas.

En este sentido, y una vez verificado el expediente, se advierte que conforme a las conclusiones del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N.º IMG-000511-09-05-2025, realizado sobre el área de la Autorización Temporal N.º 508053, no se evidenció la realización de actividades extractivas, en los siguientes términos:

"4. Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508053 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Julio de 2023 y Marzo de 2025 para el área del título 508053. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona."

En atención a lo anterior, resulta pertinente traer a colación el memorando ANM N.º 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, el cual establece que:

"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."

Por tanto, al no haberse evidenciado explotación en el área, el beneficiario se encuentra exento del cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, motivo por el cual no resulta procedente la imposición de multas derivadas de la no presentación de dichos documentos, conforme a lo requerido mediante los Autos PARV N.º 421 del 15 de diciembre de 2023 y PARV N.º 190 del 26 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No. 508053, sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S. con NIT 901607093-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 508053 otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S. identificada con NIT 901607093-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 508053, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No 508053 en el sistema gráfico. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, de la Agencia Nacional de Minería –ANM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.-. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508053 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Regional del Cesar-CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de LA GLORIA, departamento de CESAR para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 508053 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA, Alex David Torres Daza

PARV-2026-CE-06

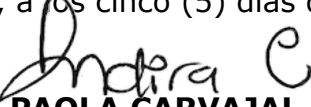
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 3343 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508053 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día veinte (20) de enero de 2026, según constancia **PARV-2026-EL-04**, al señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO**, representante legal de la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S**, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **508053**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los cinco (5) días del mes de febrero de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3471 DE 19 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508410 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-7180 del 17 de Octubre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS identificado con NIT No. 901607093-1, la Autorización Temporal e Intransferible No. 508410 para la explotación de DOSCIENTOS MIL (200.000) m³ METROS CÚBICOS de ARENAS, RECEBO, Y GRAVAS, en un área de 199,1678 Hectáreas (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de PAILITAS, departamento del CESAR, con destino para: "El otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en el Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. Contrato de Concesión APP No. 003 Proyecto Troncal Magdalena II Sabana de Torres (Santander) – Curumaní (Cesar)." *Tramos: E: 4929645,37 N: 2499737,74 / E: 4943779,83 N: 2583554,57, por una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de diciembre de 2023.

Por Auto PARV No 618 del 8 de noviembre de 2024, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar Indira Carvajal Cuadros, notificado por estado No. 057 del 13 de noviembre del 2024, se señaló:

"APROBACIONES

1. *Aprobar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al I trimestre del año 2024 para el mineral de Arenas, Gravas y Recebo.*
2. *Aprobar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al II trimestre del año 2024 para el mineral de Arenas y Gravas.*

REQUERIMIENTOS

1. *Requerir a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508410 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM "AnnA Minería el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2023 para mineral de Arenas, Gravas y Recebo, con los respectivos soportes de pago (sí a ello hubiere lugar). Para lo cual se otorga el*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508410 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

2. *Requerir a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508410 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM "AnnA Minería el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2024 para mineral de Recebo, con los respectivos soportes de pago (sí a ello hubiere lugar). Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

3. *Requerir a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508410 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Plan de Trabajo de Explotación – PTE, de conformidad con lo considerado en el numeral 3.6 del Concepto Técnico PARV No. PARV No. 455 del 28 de octubre de 2024. Lo anterior de acuerdo al artículo cuarto de la Resolución RES 210-7180 del 17 de octubre de 2023 y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

4. *Requerir a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508410 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie y presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM "AnnA Minería el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de esta, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, de conformidad con lo considerado en el numeral 3.7. del Concepto Técnico PARV No. 455 del 28 de octubre de 2024. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

Mediante radicado No. 104884-0 del 13 de noviembre de 2024 (Evento No. 651593) se manifiesta presentar en la plataforma de ANNA MINERIA del Sistema Integral de Gestión Minera, los instrumentos ambientales y la cesión de dicho instrumento.

Mediante radicado No. 20251003779842 del 06 de marzo del 2025, la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS, beneficiaria de la Autorización Temporal No 508410, presentó oficio manifestando renuncia total e irrevocable de las autorizaciones temporales No. 507907, 508003, 508406, 508053, 508410. En el cual manifestó que:

"RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE para las Autorizaciones Temporales, pues una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto (...)"

Mediante Auto PARV No 285 del 7 de mayo de 2025, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar Indira Carvajal Cuadros, notificado por estado No. 041 del 12 de mayo de 2025, se dispuso:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508410 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

"ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar el Plan de Trabajos de Explotación (PTE) presentado mediante radicado No. 20251003726712 del 13 de febrero de 2025, como requisito para la ejecución de las actividades mineras y la fiscalización de la Autorización Temporal No. 508410, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 y artículo cuarto de la Resolución No. RES-210-7180 del 17 de octubre de 2023 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 225 del 22 de abril de 2025, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar que, mediante radicado No. 20251003779842 de 06 de marzo de 2025, la sociedad AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508410, presentó en el Sistema de Gestión Documental-SGD de la Agencia Nacional de Minería, documento con asunto: Renuncia total de Autorización Temporal 507907, 508003, 508406, 508410 y 508053. Punto Atención Regional Valledupar; el cual se encuentra en evaluación integral por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y su decisión se dará a conocer a través de acto administrativo separado, por lo tanto, no se procederá a realizar requerimiento bajo la normatividad vigente para que allegue las correcciones y/o modificaciones al documento técnico del Programa de Trabajos de Explotación – PTE, presentado; las cuales se encuentran indicadas en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PARV No. 225 del 22 de abril de 2025, teniendo en cuenta el trámite de renuncia citado."

Mediante Auto PARV No 301 del 13 de mayo de 2025 suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar Indira Carvajal Cuadros, notificado por estado No 043 del 15 de mayo de 2025, que acogió el Concepto Técnico PARV No 174 del 17 de marzo de 2025 firmado por el Ingeniero de Minas Omar Hoyos, se establecieron las siguientes aprobaciones y recomendaciones

3.1 APROBACIONES

- 1. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros (0) correspondiente al IV trimestre del año 2023 para los minerales de ARENAS, GRAVAS y RECEBO, radicado en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante evento No. 651588 del 13 de noviembre del 2.024.*
- 2. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros (0) correspondiente al II trimestre del año 2024 para el mineral de RECEBO, radicado en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante evento No. 651591 del 13 de noviembre del 2.024.*
- 3. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros (0) correspondiente al III trimestre del año 2024 para los minerales de ARENAS, GRAVAS y RECEBO, radicados en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante evento No. 648235 del 01 de noviembre del 2.024.*
- 4. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros (0) correspondiente al IV trimestre del año 2024 para los minerales de ARENAS, GRAVAS y RECEBO, radicado en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante evento No. 686371 del 28 de enero del 2.025.3.2*

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

- 3. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 174 del 17 de marzo de 2025.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508410 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

4. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508410 que, la información presentada a través de la plataforma de ANNA MINERÍA, mediante radicado No. 104884-0 del 13 de noviembre de 2024 (Evento No. 651593), relacionado con los instrumentos ambientales y la cesión de dicho instrumento, será evaluada en la citada plataforma y el resultado de la misma se acogerá mediante acto administrativo que le será debidamente notificado.*
5. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508410 que, los Formatos Básico Minero Anual 2.023 y 2.024, allegados en la plataforma de ANNA MINERÍA, mediante radicados: No. 90838-0 del 20 de febrero de 2024 (Evento No. 537687) y No. 108145-0 del 16 de enero de 2025 (Evento No. 680369), respectivamente, serán evaluado en la citada plataforma y los resultados se acogerán mediante actos administrativos, que les serán debidamente notificado.*
6. *RECORDAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508410 que, dentro de los diez (10) primeros días del mes de abril del año 2.025, tiene pendiente la obligación de presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del 2.025.*
7. *INFORMAR la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508410 que al radicado No. 20251003793862 del 13 de marzo del 2.025, respecto a la sustitución de poder, deberá aportar el escrito correspondiente y los anexos que corroboren dicho acto jurídico, requisito éste indispensable para que la autoridad minera resuelva su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012.*
8. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508410, que la autoridad minera, en acto administrativo separado se pronunciará respecto a la solicitud de renuncia del título minero presentada mediante radicado No. 20251003779842 del 06 de marzo del 2.025 con base en lo evaluado por el componente técnico en el Concepto Técnico PARV No. 174 del 17 de marzo de 2025.*
9. *INFORMAR que una vez evaluadas las obligaciones legales de la Autorización Temporal No. 508410, causadas hasta la fecha de elaboración del concepto técnico No. 174 del 17 de marzo de 2025, se indica que la sociedad beneficiaria SI se encuentra al día..."*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal **N° 508410**, se tiene que mediante radicado No. 20251003779842 del 06 de marzo del 2.025, la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS, beneficiaria de la Autorización Temporal No 508410, presentó oficio manifestando renuncia total e irrevocable de la Autorización Temporal No. 508410, en el cual manifestó que:

"RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE para las Autorizaciones Temporales, pues una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto (...)"

En consecuencia, cabe precisar que al no estar la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508410 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 508410 y de acuerdo con lo manifestado en concepto técnico PARV No 174 del 17 de marzo de 2025, acogido por Auto PARV No 301 del 13 de mayo de 2025, se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS, por lo que se procederá a declarar su terminación.

Por otra parte, es pertinente precisar que, si bien no constituye un requisito para la aceptación de la renuncia en las Autorizaciones Temporales, la sociedad AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S. se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, así como en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, aplicables a los beneficiarios de este tipo de autorizaciones.

Lo anterior, conforme a lo señalado en el Auto PARV No. 301 del 13 de mayo de 2025, en el que se constató que la sociedad cuenta con Formato Básico Minero aprobado, formularios de declaración y liquidación de regalías aprobados, y con la radicación de la Licencia Ambiental y del Plan de Trabajos de Explotación (PTE), respecto del cual no se efectuaron requerimientos de corrección en atención a la renuncia presentada.

Adicionalmente, las obligaciones requeridas bajo apremio de multa por Auto PARV No. 618 del 8 de noviembre de 2024, notificado por estado No. 057 del 13 de noviembre del 2024, fueron atendidos por la beneficiaria de la Autorización Temporal, en consecuencia, no es procedente la imposición de la referida sanción.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No. 508410, sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS con NIT 9016070931, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 508410 otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS identificada con NIT 901607093-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **508410**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508410 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. 508410 en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO.-. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de PAILITAS, departamento de CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería –ANM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 508410 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA, Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba

PARV-2026-CE-07

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 3471 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508410 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día veinte (20) de enero de 2026, según constancia **PARV-2026-EL-04**, al señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO**, representante legal de la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S**, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **508410**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los cinco (5) días del mes de febrero de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3472 DE 19 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-7384 del 01 de noviembre de 2023, la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM concedió a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S., la Autorización Temporal e Intransferible No. 508502 para la explotación de Cuatrocientos Cincuenta Mil (450.000 m³) metros cúbicos de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, en un área de 120,3196 hectáreas localizada en la jurisdicción del municipio de PELAYA departamento del CESAR, con destino para: con destino a "El otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en el Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. Contrato de Concesión APP No. 003 Proyecto Troncal Magdalena II Sabana de Torres (Santander) – Curumaní (Cesar). *Tramos: E:4933533,49 N:2468547,16 / E:4930573,69 N: 2568313,57, por una vigencia de Ochenta y Cuatro (84) meses, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 01 de abril de 2024.

Mediante radicado No 20241003595252 del 11 de diciembre de 2024, La Concesión Autopista del Río Grande S.A.S., en su calidad de beneficiario de las autorizaciones, solicitó *"RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE para algunas de las Autorizaciones Temporales, pues una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto; ..."*

Mediante Auto PARV No. 094 del 12 de febrero del 2025, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar Indira Paola Carvajal Cuadros, notificado por estado No. 014 del 13 de febrero de 2025, que acogió el Concepto Técnico PARV No. 108 del 03 de febrero de 2025 suscrito por la Ingeniera de Minas Diana Milena Vega se realizó la siguiente aprobación:

"3.1. APROBACIONES

1. *Aprobar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentado en cero (0) correspondiente al II trimestre del año 2024 para los minerales ARENAS, GRAVAS, radicado en la plataforma de Anna Minería mediante evento No. 598392 del 18 de julio de 2024.*
2. *Aprobar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentado en cero (0) correspondiente al III trimestre del año 2024 para el mineral de RECEBO, ARENAS, GRAVAS, radicado en la*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508502 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

plataforma de Anna Minería mediante evento No. 648492 del 04 de noviembre de 2024.

3. Aprobar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentado en cero (0) correspondiente al IV trimestre del año 2024 para los minerales RECEBO, ARENAS, GRAVAS, en la plataforma de Anna Minería mediante evento No. 686071 del 28 de enero de 2025.

3.2. REQUERIMIENTO

1. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que presente en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2024 para el mineral de RECEBO, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 108 del 03 de febrero de 2025. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

3.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

3. Informar a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507904 que, revisado el sistema integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se observó con Radicado No. 108130-0 del 16 de enero de 2025 (evento No. 680250), la presentación del Formato Básico Minero anual correspondiente al 2024, obligación que será evaluada en la citada plataforma y el resultado de la misma se acogerá mediante acto administrativo que le será notificado.

4. Solicitar al centro de monitores de la Agencia Nacional de Minería, reporte de imágenes satelitales con el fin de determinar si hay detección de cambio de cobertura de la vegetación en el área, en el periodo de inicio de la autorización temporal 01 de abril de 2024 hasta la fecha de radicación de la renuncia.

5. Informar que, de acuerdo con lo concluido en el concepto técnico PARV No. 108 del 03 de febrero de 2025, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se observa la presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE ni acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución RES-210-7384 del 01 de noviembre de 2023 y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, sin embargo, es de indicar que la sociedad beneficiaria presentó solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. 508502.

6. Informar a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508502, que la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará de fondo respecto a la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20241003595252 del día 11 de diciembre del 2024.

7. Informar que evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 508502 causadas hasta la fecha de elaboración del Concepto Técnico PARV No. 108 del 03 de febrero de 2025, se indica que la sociedad beneficiaria NO se encuentra al día.

8. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARV No. 108 del 03 de febrero de 2025..."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508502 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Mediante Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG-000510-09-05-2025 realizado al área de la Autorización Temporal N° 508502, se evidenció la no realización de labores extractivas a saber:

"4. Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Diciembre de 2023 y Abril de 2025, complementando el proceso con una imagen de muy alta resolución espacial tomada en Julio de 2023 para el área del título 508502. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal N° 508502, se tiene que mediante radicado No 20241003595252 del 11 de diciembre de 2024, La Concesión Autopista del Río Grande S.A.S., en su calidad de beneficiario de las autorizaciones, solicitó *"RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE para algunas de las Autorizaciones Temporales, pues una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto; ..."*

En consecuencia, cabe precisar que al no estar la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

"ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia."

En consecuencia, una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 508502 se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS, por lo que se procederá a declarar su terminación.

Por último, verificado el expediente y de acuerdo con la conclusión del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG-000510-09-05-2025 realizado al área de la Autorización Temporal N° 508502, se evidenció la no realización de labores extractivas a saber:

"4. Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508502 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Diciembre de 2023 y Abril de 2025, complementando el proceso con una imagen de muy alta resolución espacial tomada en Julio de 2023 para el área del título 508502. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona."

En atención a lo manifestado, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.", situación ésta que sustrae al beneficiario de presentar la documentación antes determinada, así como tampoco imponerle multa.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No. 508502, sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS con NIT 901607093-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 508502 otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS identificada con NIT 901607093-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 508502, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No 508502 en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO.-. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de PELAYA, departamento de CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería -ANM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 508502 de conformidad con lo establecido en el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508502 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA, Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba

PARV-2026-CE-08

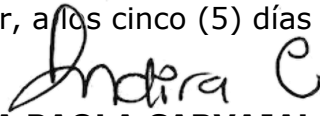
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 3472 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día veinte (20) de enero de 2026, según constancia **PARV-2026-EL-04**, al señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO**, representante legal de la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S**, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **508502**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los cinco (5) días del mes de febrero de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3473 DE 19 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508406 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-7177 del 17 de Octubre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS la Autorización Temporal e Intransferible No. 508406 para la explotación de DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000 m³) de ARENAS, RECEBO y GRAVAS, en un área de 860.5526 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de LA GLORIA y PELAYA, departamento del CESAR, con destino para: "El otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en el Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. Contrato de Concesión APP No. 003 Proyecto Troncal Magdalena II Sabana de Torres (Santander) - Curumaní (Cesar) *Tramos: E: 4932537,56 N: 2464487,58 / E: 4928704,68 N: 2564228,49., por una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de diciembre de 2023.

Mediante radicado No 103839-0 del 18 de octubre de 2024 (Evento 641755) de la plataforma de ANNA MINERÍA se allegó la Licencia Ambiental y la cesión de dicho instrumento.

Mediante Auto PARV No. 608 del 05 de noviembre del 2024, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar Indira Carvajal Cuadros, notificado por Estado No. 057 del 13 de noviembre del 2024, se realizaron las siguientes aprobaciones y requerimientos:

"APROBACIONES

- 1. Aprobar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al I trimestre del año 2024 para el mineral de Arenas, Gravas y Recebo.*
- 2. Aprobar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al II trimestre del año 2024 para el mineral de Arenas y Gravas.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508406 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

REQUERIMIENTOS

1. *Requerir a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508406 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM "AnnA Minería el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2023 para mineral de Arenas, Gravas y Recebo, con los respectivos soportes de pago (sí a ello hubiere lugar). Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

2. *Requerir a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508406 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM "AnnA Minería el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2024 para mineral de Recebo, con los respectivos soportes de pago (sí a ello hubiere lugar). Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

3. *Requerir a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508406 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Plan de Trabajo de Explotación – PTE, de conformidad con lo considerado en el numeral 3.6 del Concepto Técnico PARV No. 439 del 21 de noviembre de 2024. Lo anterior de acuerdo al artículo cuarto de la Resolución RES-210-7177 del 17 de octubre de 2023 y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001."*

Mediante radicado No. 20251003779842 del 06 de marzo del 2025, la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS, beneficiaria de la Autorización Temporal No 508406, presentó oficio manifestando renuncia total e irrevocable de las autorizaciones temporales No. 507907, 508003, 508406, 508053, 508410. En el cual señaló que:

"RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE para las Autorizaciones Temporales, pues una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto (...)"

Mediante Auto PARV No. 215 de 7 de abril de 2025, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar Indira Carvajal Cuadros, notificado por Estado No. 033 del 8 de abril de 2025, se estableció.

"ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), presentado como requisito para la ejecución de las actividades mineras de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 y artículo cuarto de la Resolución No. RES-210-7177 del 17 de octubre de 2023 y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508406 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

la fiscalización de la Autorización Temporal No. 508406, y en respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 608 del 5 de noviembre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y el Concepto Técnico PARV No. 183 del 20 de marzo del 2025, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Informar que, mediante radicado No. 20251003779842 de 06 de marzo de 2025, la sociedad AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508406, presentó en el Sistema de Gestión Documental-SGD de la Agencia Nacional de Minería, documento con asunto: Renuncia total de Autorización Temporal 507907, 508003, 508406, 508410 y 508053. Punto Atención Regional Valledupar; el cual se encuentra en evaluación integral por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y su decisión se dará a conocer a través de acto administrativo separado, por lo tanto, no se procederá a realizar requerimiento bajo la normatividad vigente para que allegue las correcciones y/o modificaciones al documento técnico del Programa de Trabajos de Explotación – PTE, presentado; las cuales se encuentran indicadas en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PARV No. 183 del 20 de marzo de 2025, teniendo en cuenta el trámite de renuncia citado. (...)*”.

Mediante Auto PARV No. 245 del 21 de abril del 2025, suscrito por Indira Carvajal notificado por Estado No. 036 del 22 de abril de 2025, que acogió el concepto técnico PARV No 173 del 14 de marzo de 2025, se realizaron las siguiente aprobaciones y requerimientos:

"3.1. APROBACIONES

1. **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros (0), correspondiente al IV trimestre del año 2023 para los minerales de ARENAS, GRAVAS y RECEBO, radicado en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante evento No. 651560 del 13 de noviembre del 2.024.

2. **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros (0), correspondiente al II trimestre del año 2024 para el mineral de RECEBO, radicado en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante evento No. 651563 del 13 de noviembre del 2.024.

3. **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros (0), correspondiente al III trimestre del año 2024 para los minerales de ARENAS, GRAVAS y RECEBO, radicados en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante evento No. 648020 del 01 de noviembre del 2.024.

4. **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en ceros (0), correspondiente al IV trimestre del año 2024 para los minerales de ARENAS, GRAVAS y RECEBO, radicado en la plataforma de ANNA MINERÍA mediante evento No. 686863 del 29 de enero del 2.025.

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

5. **INFORMAR** a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508406 que, la información presentada a través de la plataforma de ANNA MINERÍA, mediante radicado No. 103839-0 del 18 de octubre de 2024 (Evento

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508406 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

No. 641755), relacionado con los instrumentos ambientales y la cesión de dicho instrumento, será evaluada en la citada plataforma y el resultado de la misma se acogerá mediante acto administrativo que le será debidamente notificado.

4. INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508406 que el Formato Básico Minero Anual 2.024, allegado en la plataforma de ANNA MINERÍA, mediante radicado No. 108001-0 del 14 de enero de 2025 (Evento No. 678803) será evaluado en la citada plataforma y los resultados se acogerán mediante actos administrativos, que les serán debidamente notificado.

5. INFORMAR la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 508053 que al radicado No. 20251003793862 del 13 de marzo del 2.025, respecto a la sustitución de poder, deberá aportar el escrito correspondiente y los anexos que corroboren dicho acto jurídico, requisito éste indispensable para que la autoridad minera resuelva su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012.

7. INFORMAR que una vez evaluadas las obligaciones legales de la Autorización Temporal No. 508406, causadas hasta la fecha de elaboración del concepto técnico PARV No.173 del 14 de marzo de 2025, se indica que la sociedad beneficiaria SI se encuentran al día..."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital correspondiente a la Autorización Temporal N.º 508406, se evidenció que, mediante radicado N.º 20251003779842 del 6 de marzo de 2025, la sociedad AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S., en su calidad de beneficiaria de dicha autorización, presentó comunicación en la que manifestó su renuncia total e irrevocable, en los términos indicados en los antecedentes.

En consecuencia, cabe precisar que al no estar la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

·ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.·

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 508406 y de acuerdo con lo manifestado en Auto PARV No 245 del 21 de abril de 2025, se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS, por lo que se procederá a declarar su terminación.

Por otra parte, es pertinente precisar que, si bien no constituye un requisito para la aceptación de la renuncia a una Autorización Temporal, la sociedad

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508406 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S. se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, aplicables a los beneficiarios de este tipo de instrumentos.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Auto PARV N.º 245 del 21 de abril de 2025, en el cual se verificó que la beneficiaria cuenta con Formato Básico Minero aprobado, Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías aprobados, y con la radicación de la Licencia Ambiental y del Plan de Trabajos de Explotación – PTE, respecto del cual no se efectuaron requerimientos de corrección, en atención a la renuncia presentada.

Adicionalmente, es importante precisar que las obligaciones requeridas bajo apremio de multa mediante Auto PARV N.º 608 del 5 de noviembre de 2024, notificado por Estado N.º 057 del 13 de noviembre de 2024, fueron atendidas en su totalidad por la beneficiaria de la Autorización Temporal. En consecuencia, no resulta procedente la imposición de la sanción inicialmente prevista.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No. 508406, sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS con NIT 9016070931, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 508406 otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS identificada con NIT 9016070931, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 508406, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No 508406 en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO.-. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR y la Alcaldía de los municipios de LA GLORIA y PELAYA, departamento de CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508406 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería –ANM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE SAS a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 508406 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA, Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba

PARV-2026-CE-09

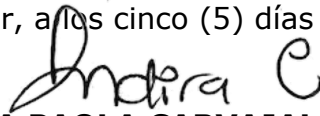
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 3473 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508406 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día veinte (20) de enero de 2026, según constancia **PARV-2026-EL-04**, al señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO**, representante legal de la sociedad **AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S**, beneficiaria de la Autorización Temporal No. **508406**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los cinco (5) días del mes de febrero de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IH6-14441 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3790 DE 26 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IH6-14441 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El día 06 de noviembre de 2009 se suscribió el Contrato de Concesión No. IH6-14441, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y la señora **MARÍA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de **1995 Has (Hectáreas) + 7518,3 metros cuadrados (M²)**, que se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHIVOLO** y **SABANAS DE SAN ÁNGEL**, en el departamento del **MAGDALENA** por un término de vigencia de **Treinta (30)** años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del **07 de diciembre de 2009**, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

Mediante Resolución GSC-ZN No. 0043 del 30 de enero de 2014 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, beneficiaria del contrato de concesión No. 11-16-14441 multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales correspondientes a la anualidad 2013, equivalentes a la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.179.000.00).

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la Titular del Contrato de Concesión, No 1H6-1 4441, bajo causal de caducidad contemplada en el literal 1) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y la Licencia Ambiental o el estado de trámite Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta o formule su defensa (...)"

Mediante radicado No. 20155510412372 del 17 de diciembre de 2015, se allegó oficio No. 01668 del 10 de diciembre de 2015, a través del cual el Juzgado civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta D.T.C.H, notifica a la Agencia Nacional de Minería que mediante

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IH6-14441 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

providencia de fecha 07 de diciembre de 2015 , el citado despacho judicial admitió la solicitud colectiva de Restitución de tierras y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente sobre los predios ubicados en la Vereda de Oceanía, entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel -Magdalena: Santa Teresa, La Unión/Nueva Zelanda, Tierra Nueva, Santa Catalina, Risaralda, Santa Helena, El Retiro, Los Robles. Ordenando que se suspendieran todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios mencionados y en caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma. El citado documento fue inscrito el 04 de enero de 2016 en el Registro Minero Nacional -R.M.N.

Mediante radicado No. 20165510053222 del 15 de diciembre de 2016 se allegó oficio No. 000149 del 03 de febrero de 2016 a través del cual el Juzgado civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta D.T.C.H., notifica a la Agencia Nacional de Minería que mediante providencia de fecha 29 de enero de 2016, el citado despacho judicial admitió la solicitud colectiva de Restitución de tierras y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente sobre los predios ubicados en la Vereda de Oceanía, entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel-Magdalena: El Martirio, El Carmen, Medio Paso, El Bello Amanecer, Playa Rica y El Pantano (Presenta superposición de manera Total según Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano) y El Porvenir, Las Miradas y Monte Limar (Presenta superposición de manera Parcial según Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano). Ordenando que se suspendieran todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios mencionados y en caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma. El citado documento fue inscrito el 08 de abril de 2016 en el Registro Minero Nacional -R.M.N.

Mediante radicado No. 20165510385982 del 15 de diciembre de 2016 se allegó oficio No. 1838 del 09 de diciembre de 2016, a través del cual el Juzgado civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa María D.T.C.H., notifica a la Agencia Nacional de Minería que mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, el citado despacho judicial admitió la solicitud colectiva de Restitución de tierras y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente sobre los predios ubicados en la parcelación Bejuco Prieto, Corregimiento Pueblo Nuevo Primavera, jurisdicción del municipio de Chibolo - Magdalena: El Sufrimiento de las Tapas (Presenta superposición de manera Parcial según Informe de Superposiciones del Catastro Minero Colombiano). Ordenando que se suspendieran todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios mencionados y en caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma. El citado documento fue inscrito el 23 de febrero de 2017 en el Registro Minero Nacional R.M.N.

Mediante Auto GSC-ZN No. 060 del 28 de septiembre de 2017 notificado por Estado Jurídico No.033 del 02 de octubre de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte procedió a Clasificar en el rango de mediana minería al título minero No. IH6-14441.

Mediante radicado único del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTA MARTA No. 47001-31-21-002-2015-00084-00, oficio No. 4102 del 27 de junio de 2019 a través del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial SALA Especializada en Restitución de Tierras Cartagena notifica a la Agencia Nacional de Minería que se profirió Providencia de Veintiséis (26) de junio de 2019 dentro del proceso de seguimiento de SENTENCIA DE OCTUBRE 29 DE 2018 RAD:2015- 00084-00

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

JOSE CANTILLO y OTROS donde RESUELVE: "(...) PRIMERO: Ordenar a la unidad Administrativa Especial de Gestión de

Mediante Auto PARV 169 del 12 de abril del 2021 notificado por Estado No. 033 del 13 de abril del 2021, se dispuso:

Informar que como resultado del Seguimiento en Línea efectuado se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera, que no se adelantan actividades por el titular minero conforme con la etapa contractual, según lo declarado por el delegado del titular y lo validado mediante reporte de imágenes satelitales. 2. Recomendar al titular del título minero No IH6-14441 para que se abstenga de realizar cualquier tipo labores de explotación hasta tanto no se pronuncie el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de tierras de Santa Marta D.T.C.H en virtud que el título minero de la referencia se encuentra suspendido por orden judicial a través de auto del 07 de diciembre de 2015, sin que a la fecha se haya dado a conocer sentencia que ponga fin al citado proceso, de igual forma abstenerse de realizar labores inherentes a la minería hasta tanto se levante la medida de suspensión impuesta por orden judicial, se cuente con el documento técnico aprobado y con la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente. 3. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL PARV No. 009 del 26 de marzo de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 0001289 del 26 de noviembre de 2021 la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, se procedió a:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Suspensión de Obligaciones presentada mediante el radicado No. 20211001356652 del 12 de agosto de 2021, por el Dr. Carlos Perez Portacio, apoderado de la señora María Andrea Guerra de la Espriella, titular del Contrato de Concesión No. IH6-14441, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. (...). El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 14 de enero de 2022.

Mediante radicado No. 20221002000992 del 03 de agosto de 2022, la señora María Guerra de la Espriella, presenta solicitud de acuerdo de pago de las obligaciones económicas derivadas de los títulos mineros No. **IH6-14441**, IH6-14491, IH6-14411.

Mediante Auto PARV No. 030 de 2 de febrero de 2023 notificado por Estado No. 004 de 3 de febrero de 2023 que acogió el Concepto Técnico PARV No. 360 del 22 de noviembre de 2022 en cual se tomaron las siguientes determinaciones:

*De conformidad con la evaluación técnica se tiene que la señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, en su calidad de beneficiaria del título minero No IH6-14441, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$39.216.523)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al **CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.***

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a la Titular del Contrato de Concesión No IH6-14441 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$39.216.523)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al **CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y***

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IH6-14441 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

MONTAJE, según lo descrito en el numeral 2.1 y 3.2 del Concepto Técnico PARV-360 del 22 de noviembre de 2022. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

De conformidad con la evaluación técnica se tiene que la señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, en su calidad de beneficiaria del título minero No IH6-14441, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$40.979.437)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al **CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a la Titular del Contrato de Concesión No IH6-14441 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$40.979.437)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al **CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, según lo descrito en el numeral 2.1 y 3.3 del Concepto Técnico PARV-360 del 22 de noviembre de 2022. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001

A la fecha 09 de mayo de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, AnnA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos para el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas.

CAPACIDAD LEGAL DEL TITULAR MINERO:

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS EN SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD - SIRI DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. De acuerdo a la consulta efectuada a la Cédula de Ciudadanía Número 524409181 Fecha de la consulta: viernes, mayo 9, 2025 Hora de Consulta: 00:16:49, en la página web de la entidad la persona Señor (a) MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 52409181, no presenta sanciones ni inhabilidades vigentes.

ANTECEDENTES FISCALES EN LA PÁGINA WEB DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. De acuerdo a la consulta efectuada bajo el código de verificación 250509004658 del 09 de mayo de 2025 al Sistema de Información del Boletín de responsables fiscales 'SIBOR', la Cédula de Ciudadanía No. 524409181, no se encuentra reportado como responsable fiscal.

De acuerdo con lo anterior, la señora MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA -, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 524409181, titular del Contrato de Concesión No. IH6-14441, cuenta con capacidad legal, de conformidad con

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

las consultas realizadas en cumplimiento del lineamiento jurídico dado mediante el memorando ANM No. 20243000293453 del 27 de febrero de 2024.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH6-14441, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IH6-14441 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **IH6-14441**, por parte la titular MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 030 de 2 de febrero de 2023, notificado por Estado No. 004 de 3 de febrero de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "**el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**", por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes a la **SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2013 hasta el 06 diciembre de 2014, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$39.216.523)**, más los intereses que se generen desde el 07 de diciembre de 2013, así mismo por la **TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** periodo que se causó desde 07 de diciembre de 2014 hasta el 06 de diciembre de 2015 por valor de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$40.979.437)** más los intereses que se generen desde 07 de diciembre de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 004 de 3 de febrero de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de febrero de 2023, sin que a la fecha la titular MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IH6-14441 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Se evidencia que la titular del Contrato de Concesión No. **IH6-14441** adeuda a la fecha del presente acto administrativo a la Entidad, las siguientes obligaciones:

- La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$39.216.523)**, por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE el cual se generó desde 07 de diciembre de 2013 hasta el 06 diciembre de 2014, más los intereses que se generen desde la fecha de su causación, hasta la fecha efectiva de sus pagos.
- La suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$40.979.437)**, y el canon superficiario de la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE desde 07 de diciembre de 2014 hasta el 06 de diciembre de 2015, más los intereses que se generen desde la fecha de su causación, hasta la fecha efectiva de sus pagos.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 09 de mayo de 2025, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IH6-14441**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IH6-14441**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IH6-14441 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su tercera anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del Contrato, deberá dar **cumplimiento a las obligaciones laborales y ambientales a su cargo.**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No **IH6-14441**, otorgado a la señora **MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52409181, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IH6-14441**, suscrito con la señora **MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52409181, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IH6-14441**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la señora **MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA** en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **IH6-14441**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la **MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52409181, titular

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IH6-14441 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

del Contrato de Concesión No. **IH6-14441** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$39.216.523)**, por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE el cual se generó desde 07 de diciembre de 2013 hasta el 06 diciembre de 2014, más los intereses que se generen desde la fecha de su causación, hasta la fecha efectiva de sus pagos.
- b) La suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$40.979.437)**, y el canon superficiario de la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE desde 07 de diciembre de 2014 hasta el 06 de diciembre de 2015, más los intereses que se generen desde la fecha de su causación, hasta la fecha efectiva de sus pagos.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG", a las Alcaldías de los municipios de CHIVOLO y SABANAS DE SAN ÁNGEL, departamento del MAGDALENA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **IH6-14441**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. IH6-14441 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

según lo establecido en la cláusula VIGESIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. HKN-13551, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52409181, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IH6-14441**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Madelis Vega Rodriguez

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Edgar Zapata Barrios, Edwin Norberto Serrano Duran, Iliana Rosa Gomez Orozco

PARV-2026-CE-10

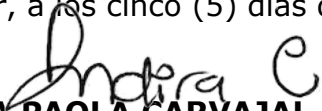
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 3790 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día veinte (20) de enero de 2026, según constancia de notificación **PARV-2026-EL-06**, a la señora **MARIA ANDREA GUERRA DE LA ESPRIELLA**, titular del Contrato de Concesión No. **IH6-14441**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los cinco (5) días del mes de febrero de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001106

(21 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2007 el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores Luis Alfonso Bernier Cera, Hugues Enrique Ariza Ariño, Moisés Alberto Ariza Ariño, y Jesús Enrique Mendoza Guerra, suscribieron Contrato de concesión No. HJ6-08221, para la exploración y explotación de un yacimiento de Caliza, Barita, Imenita, Cobre y demás concesibles, en un área 819 Hectáreas + 6891.5m² localizado en la jurisdicción del municipio de CHIMUCHAGUA, departamento de CESAR, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 2007.

Mediante Concepto Técnico 0111-2012 del 21 de junio de 2012, proferido por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, con una producción anual de caliza de 60.000 ton, 72.000 ton, 86.400 ton, 100.000 ton, 120.000 toneladas durante los primeros cinco (5) años de explotación. La producción anual para mineral de cobre hasta el quinto (5) año de explotación es así 5.000 ton, 10.000 ton, 15.000 ton, 20.000 ton y 30.000 toneladas de mineral de cobre. La producción del quinto (5) año de explotación será recurrente hasta el final del proyecto minera.

Mediante Resolución No. 000131 del 30 de julio de 2012, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras del Contrato de Concesión HJ6-08221.

A través de la de la Resolución No. 0068 del 20 de febrero de 2017, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se le otorgó al señor Luis Alfonso Bernier Cera, Licencia Ambiental Global, para un proyecto de explotación de cobre, caliza y demás concesibles, en jurisdicción del municipio de Chimichagua, en el departamento del Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión No. HJ6-08221.

Mediante Auto PARV No. 111 del 11 de marzo de 2021 notificado por estado PARV No. 024 del 15 de marzo de 2021, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- Diligencien y presenten la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera ya que el título a la fecha del presente acto administrativo se encuentra desprotegido o desamparado desde el 8 de octubre de 2020.

Mediante Auto PARV No. 356 del 30 de noviembre de 2023 notificado por estado PARV No. 067 del 01 de diciembre de 2023, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Presentar la póliza minero ambiental atendiendo las observaciones realizadas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV No. 247 de 22 de noviembre de 2023.

Mediante Concepto técnico PARV No. 186 del 03 de mayo de 2024, acogido por el Auto PARV No. 245 del 9 de mayo de 2024, se concluyó lo siguiente:

3.5 El titular del contrato de concesión No. HJ6-08221 no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 111 del 11 de marzo de 2021 y Auto PARV No. 356 del 30 de noviembre de 2023 referente a presentar la renovación de póliza minero ambiental.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Las causales que dan lugar a la declaratoria de caducidad es la contenida en el literal f) correspondiente al no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii]; en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **HJ6-08221**, por parte de los titulares mineros Luis Alfonso Bernier Cera, Hugues Enrique Ariza, Moisés Alberto Ariza Ariño y Jesús Enrique Mendoza Guerra por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 111 del 11 de marzo de 2021 notificado por estado PARV No. 024 del 15 de marzo de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no diligenciar y presentar la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARV No. 024 del 15 de marzo de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de abril de 2021, sin que a la fecha los titulares mineros Luis Alfonso Bernier Cera, Hugues Enrique Ariza, Moisés Alberto Ariza Ariño y Jesús Enrique Mendoza Guerra, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **HJ6-08221**, por parte de los titulares mineros Luis Alfonso Bernier Cera, Hugues Enrique Ariza, Moisés Alberto Ariza Ariño y Jesús Enrique Mendoza Guerra por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 356 del 30 de noviembre de 2023 notificado por estado PARV No. 067 del 01 de diciembre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no presentar la póliza minero ambiental atendiendo las observaciones realizadas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV No. 247 de 22 de noviembre de 2023.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. PARV No. 067 del 01 de diciembre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de diciembre de 2023, sin que a la fecha los titulares mineros Luis Alfonso Bernier Cera, Hugues Enrique Ariza, Moisés Alberto Ariza Ariño y Jesús Enrique Mendoza Guerra, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HJ6-08221**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, otorgado a los señores Luis Alfonso Bernier Cera, Hugues Enrique Ariza, Moisés Alberto Ariza Ariño y Jesús Enrique Mendoza Guerra, identificados con la C.C. No. 18973148, 12722985, 77019093 y 12724390, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, suscrito con los señores Luis Alfonso Bernier Cera, Hugues Enrique Ariza, Moisés Alberto Ariza Ariño y Jesús Enrique Mendoza Guerra, identificados con la C.C. No. 18973148, 12722985, 77019093 y 12724390, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HJ6-08221, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores Luis Alfonso Bernier Cera, Hugues Enrique Ariza, Moisés Alberto Ariza Ariño y Jesús Enrique Mendoza Guerra, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HJ6-08221, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el incumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. HJ6-08221. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de CHIMUCHAGUA, departamento de CESAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Luis Alfonso Bernier Cera, Hugues Enrique Ariza, Moisés Alberto Ariza Ariño y Jesús Enrique Mendoza Guerra, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HJ6-08221, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.11.22
10:24:01 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Indira Paulina Orcasitas Sajaud, Abogada PAR-V

Aprobó: Julio Cesar Panesso, Coordinador PAR-V

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000594 del 24 de abril de de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001106 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08221”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2007, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores LUIS ALFONSO BERNIER CERA, HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO, Y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, suscribieron Contrato de concesión No. HJ6-08221, para la exploración y explotación de un yacimiento de Caliza, Barita, Imenita, Cobre y demás concesibles, en un área 819 Hectáreas + 6891.5m², localizado en la jurisdicción del municipio de CHIMICHAGUA, departamento de CESAR, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 2007.

Mediante Concepto Técnico 0111-2012 del 21 de junio de 2012, acogido a través de la Resolución No. 000131 del 30 de julio de 2012, proferido por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, con una producción anual de caliza de 60.000 ton, 72.000 ton, 86.400 ton, 100.000 ton, 120.000 toneladas durante los primeros cinco (5) años de explotación. La producción anual para mineral de cobre hasta el quinta (5) año de explotación es así 5.000 ton, 10.000 ton, 15.000 ton, 20.000 ton y 30.000 toneladas de mineral de cobre. La producción del quinta (5) año de explotación será recurrente hasta el final del proyecto minera.

A través de la de la Resolución No. 0068 del 20 de febrero de 2017, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se le otorgó al señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, Licencia Ambiental Global, para un proyecto de explotación de cobre, caliza y demás concesibles, en jurisdicción del municipio de Chimichagua, en el departamento del Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión No. HJ6-08221.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, se clasificó el Contrato de Concesión No. HJ6-08221, en el Rango de Mediana Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Auto PARV No. 111 del 11 de marzo de 2021 notificado por estado PARV No. 024 del 15 de marzo de 2021, se estableció:

“No aprobar la Póliza Minero Ambiental No. 75-43-101003821 suscrita por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. con vigencia desde el 22 de mayo de 2020 al 8 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001106 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJ6-08221”

octubre de 2020, por valor de \$383.000.000, allegada mediante radicado No. 20201000577492 del 25 de junio de 2020. En atención a la recomendación consignada en el numeral 2.2. del Concepto Técnico PARV No. 105 del 25 de febrero de 2021.

Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien y presenten la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera ya que el título a la fecha del presente acto administrativo se encuentra desprotegido o desamparado desde el 8 de octubre de 2020. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.”

Mediante Auto PARV No. 356 del 30 de noviembre de 2023, fue acogido el Concepto Técnico PARV No. 247 de 22 de noviembre de 2023 y, con base en este, se dispuso lo siguiente:

“Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental atendiendo las observaciones realizadas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV No. 247 de 22 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.”

Mediante Auto PARV No. 245 del 9 de mayo de 2024, notificado por estado No 029 del 17 de mayo se acogió el concepto técnico PARV No. 186 del 03 de mayo de 2024, y se informó:

“...que mediante Auto PARV No. 111 del 11 de marzo de 2021, No. 356 del 30 de noviembre de 2023 y AUTO VSCSM 0001 del 01 de febrero de 2023, le fueron realizados requerimientos, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar”.

Mediante resolución VSC No. 001106 del 21 de noviembre de 2024, se determinó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, otorgado a los señores Luis Alfonso Bernier Cera, Hugues Enrique Ariza, Moisés Alberto Ariza Ariño y Jesús Enrique Mendoza Guerra, identificados con la C.C. No. 18973148, 12722985, 77019093 y 12724390, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, suscrito con los señores Luis Alfonso Bernier Cera, Hugues Enrique Ariza, Moisés Alberto Ariza Ariño y Jesús Enrique Mendoza Guerra, identificados con la C.C. No. 18973148, 12722985, 77019093 y 12724390, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HJ6-08221, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas”

El citado acto administrativo fue notificado a los titulares así:

- JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, fue notificada por aviso el día 14 de febrero de 2025 por la empresa PRINDEL, con referencia 20259060450161 del 4 de febrero de 2025.
- LUIS ALFONSO BERNIER CERA, fue notificada electrónicamente, el día 26 de noviembre de 2024, de acuerdo con la constancia GGN-2024-EL 3853.
- HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO, fue notificada electrónicamente, el día 26 de noviembre de 2024, de acuerdo con la constancia GGN-2024-EL3854.
- MOISES ALBERTO ARIZA ARIÑO, fue notificada electrónicamente, el día 26 de noviembre de 2024, de acuerdo con la constancia GGN-2024-EL3855.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001106 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJ6-08221”

Mediante Oficio con radicado No. 20241003581232 del 04 de diciembre de 2024, el señor Moisés Ariza Ariño, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No HJ6-08221, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001106 del 21 de noviembre de 2024

Mediante Oficios con radicados Nos 20241003585372, 20241003585342 y 20249060446632 del 5 y 9 de diciembre de 2024, respectivamente, el señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No HJ6-08221 presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001106 del 21 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, se evidencia que mediante radicados Nos. 20241003581232 20241003585372, 20241003585342 y 20249060446632 del 4, 5 y 9 de diciembre de 2024, respectivamente, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001106 del 21 de noviembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001106 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJ6-08221”

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado con radicados Nos. 20241003581232, 20241003585372, 20241003585342 y 20249060446632 del 4, 5 y 9 de diciembre de 2024, respectivamente, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, puesto que fue presentado dentro del término legal establecido, toda vez que la resolución recurrida fue notificada electrónicamente el 26 de noviembre de 2024, y el término para recurrir vencía el 10 de diciembre de 2024, en consecuencia, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los términos que se establecen a continuación.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los cotitulares del contrato de concesión No HJ6-08221, en los recursos de reposición interpuestos mediante radicados Nos. 20241003581232 20241003585372, 20241003585342 y 20249060446632 del 4, 5 y 9 de diciembre de 2024, respectivamente, son los siguientes:

“PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.

*Con fecha 7 de julio de 2023 bajo el Radicado No. 20239060407152 se solicitó a través del cotitular Luis Alfonso Bernier Cera la expedición del instructivo técnico relacionado con la póliza minero ambiental, extendido el día 13 del 9 de septiembre de 2023 con Radicado ANM No. **20239060409851.***

A través de auto PARV No. 365 del 30 de noviembre de 2023 notificado por estado PARV No. 061 del 01 de diciembre del 2023 se nos requirió bajo la causal de caducidad para “Presentar la póliza minero ambiental atendiendo las observaciones realizadas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV No. 246 de 22 de noviembre de 2023”.

*Notificados del requerimiento, con Radicado No. **20239060413822** de 01 de diciembre de 2023, el cotitular Luis Alfonso Bernier solicitó a ese Despacho “expedir certificado de expedición de póliza minero ambiental del expediente HJ6-08221 ya que el certificado expedido para la póliza en días pasados estuvo mal liquidada para su expedición ante la aseguradora ya que la resolución UPME 00479 del 2023 estableció que el precio base es de \$31.892,73 y no \$33.422,01 por el cual fue liquidada como lo dice el certificado expedido por esta oficina”.*

*En espera de la respuesta a la solicitud, en el mes de abril iniciamos los trámites ante la aseguradora y solo hasta el 05 de mayo de 2024 bajo Radicado ANM No. **20249060427351** se nos expide el nuevo instructivo de la póliza.*

Recibido el instructivo se le notificó a la aseguradora para hacer los correctivos de rigor en el trámite de la expedición de la póliza minero ambiental bajo los parámetros indicados y determinados por la ANM.

*Surtidos los trámites iniciados en el mes de julio de 2023, el 12 de agosto de 2024 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS nos expide la **póliza 3006678** con **VIGENCIA** desde el **12/08/2024** hasta el **12/08/2025**, que se allega el día 14 de agosto de 2024 Radicado No. **20249060435062.***

*El día 23 de agosto de 2024 con Radicado ANM No. **20249060436461** se nos notifica el “Acuse de recibo radicado No. 20249060435062” que en su tenor literal manifiesta: “le comunicamos que la información recibida será evaluada técnica y jurídicamente para realizar el pronunciamiento*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001106 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJ6-08221”

correspondiente, por lo anterior, cuando surta dicho proceso, se le notificará de manera oportuna de acuerdo a los términos señalados en el artículo 269 de la ley 685 de 2001”.

Si bien es cierto que la póliza no se presentó a través del Sistema Integrado de Gestión Minera “Anna Minería, error nuestro que asumimos por el escaso conocimiento de las nuevas tecnologías, se radicó ante esa entidad como ya se indicó con anterioridad. Además, hemos de afirmar sin lugar a equívoco que la concesión ha estado amparada para el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, y pago de multas a través de la Póliza No. 3006678 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS el día 12 de agosto del 2024, con vigencia desde el 12/08/2024 hasta el día 12/08/2025. Hoy formalmente radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA – (Número de evento: 658823 / Número de solicitud: 105672-0 / Solicitante: LUIS ALFONSO BERNIER CERA - 37783).

Desde el 23 de agosto pasado hemos estado atentos a la evaluación técnica y jurídica conforme a su manifestación de la fecha y nos encontramos con la expedición de la Resolución VSC No. 001106 del 21 de noviembre de 2024 decretando la caducidad, a sabienda, por los hechos y pruebas que aportamos, que (1) la póliza se encontraba radicada con vigencia desde el 12 de agosto de 2024, es decir, con tres meses de anterioridad a la fecha de la Resolución de marras y (2) haciendo caso omiso a las comunicaciones y solicitudes que se interactuaron entre la Agencia y el concesionario.

PETICIÓN

Por los hechos, fundamentos legales expuestos y pruebas presentadas con este escrito, respetuosamente, solicito REVOCAR la Resolución VSC No.001106 del 21 de noviembre de 2024 expedida por la Agencia.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: *“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001106 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJ6-08221”

gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y que no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, sino que también involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatirlas, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento de la función del estado.

Así las cosas, en el caso sub-examine al realizar un análisis de los argumentos expuestos en el escrito del Recurso de reposición presentado por los cotitulares del Contrato de Concesión No. HJ6-082121, y al entrar a revisar los fundamentos que determinaron la declaratoria de caducidad, los cuales se encuentran esbozados en el Auto PARV No. 245 del 9 de mayo de 2024, y en el concepto técnico acogido por este acto administrativo, PARV No. 186 del 03 de mayo de 2024, se puede determinar lo siguiente:

Los fundamentos sobre los cuales la Autoridad Minera baso la decisión de fondo al proferir la Resolución VSC N° 001106 del 21 de noviembre de 2024, fue la no presentación de la Póliza minero ambiental requerida mediante Auto PARV No. 111 del 11 de marzo de 2021, y Auto PARV No. 356 del 30 de noviembre de 2023, requerimientos que se enmarcaron en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el cual establece como causal de caducidad “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”

Al respecto, en el recurso de reposición se alega que el día 7 de julio de 2023, uno de los cotitulares solicitó el instructivo relacionado con la póliza minero ambiental, el cual fue atendido el día 13 de septiembre de 2023, sin embargo el 30 de noviembre de 2023 nuevamente se requiere la certificación para la expedición de la póliza, toda vez que la certificación emitida el 13 de septiembre no se ajustaba a los precios bases de liquidación señalados por la UPME, requerimiento que fue resuelto por la autoridad minera el día 20 de mayo de 2024 mediante radicado No 20249060427351, allegándose, en consecuencia, el día 14 de agosto de 2024 la póliza minera ambiental, la cual cuenta con oficio de acuse recibo del 23 de agosto de 2024.

Señalando que, antes de la expedición del Auto de trámite PARV No 356 del 30 de noviembre de 2023, los beneficiarios del título minero No HJ6-08221 habían solicitado el instructivo para la constitución de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001106 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJ6-08221”

póliza minero ambiental, el cual fue expedido por la autoridad minera el 13 de septiembre de 2023 y corregido el día 20 de mayo de 2024, allegándose la póliza el 14 de agosto de 2024, es decir antes de la expedición de la Resolución VSC N° 001106 del 21 de noviembre de 2024, que declaró la caducidad por la no presentación de esta garantía.

Así las cosas si bien es cierto que, los titulares del Contrato de Concesión No HJ6-08221 allegaron la póliza minero ambiental el día 23 de agosto de 2024, con vigencia desde el 12 de agosto de 2024 al 12 de agosto de 2025; es decir, antes del 21 de noviembre de 2024, fecha en la cual se expidió la Resolución No VSC No.001106 que declaró la caducidad del referido contrato, no menos cierto es que, desde el 8 octubre de 2020 el título minero se encontraba desprotegido, tal y como se señaló en el Concepto técnico PARV No 105 del 25 de febrero de 2021, acogido por Auto PARV No 111 del 11 de marzo de 2021 que requirió bajo causal de caducidad esta garantía, sin que la misma fuera presentada por los titulares dentro de los términos señalados en este acto administrativo.

Con lo anterior se demuestra, que los titulares a pesar de conocer la obligación relacionada con la póliza desde el momento mismo de la firma del contrato, de conocer de primera mano que el vencimiento de la póliza que habían constituido era el 8 octubre de 2020 y de haber sido notificados sobre la causal de caducidad en que se encontraban incurso, no dieron contestación al referido requerimiento dentro del término que les fue otorgado y tampoco han probado dentro del expediente o el recurso interpuesto, que el título efectivamente hubiera estado amparado en forma permanente.

Por lo expuesto, se establece que el procedimiento adelantado por la autoridad minera en el trámite de caducidad se ha ajustado a los preceptos legales que lo rigen, garantizando el debido proceso que asiste a los titulares y frente a este no se presentó objeción alguna que permita reconsiderar la decisión de forma oficiosa.

Así las cosas, es menester reiterar que desde el vencimiento de la póliza No. 75-43-101003821 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., vigente desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 08 de octubre de 2020, no se había demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- Del 08 de octubre de 2020 al 07 de octubre de 2021
- Del 08 de octubre de 2021 al 07 de octubre de 2022
- Del 08 de octubre de 2022 al 07 de octubre de 2023
- Del 08 de octubre de 2023 al 12 de agosto de 2024

Se prueba así, que el título minero no estuvo amparado durante 3 años y más de 10 meses, incumpliendo lo pactado en el contrato y configurando en forma inequívoca la causal de caducidad que les fue imputada.

Lo anterior lleva a concluir que no es válido el cuarto hecho argumentado, con el que se pretende demostrar que al constituir una garantía para el periodo de agosto de 2024 a agosto de 2025 se subsana un requerimiento que data de 2021, incumplimiento que fue reiterativo para las anualidades 2021, 2022, 2023 y 2024, demostrando el desinterés en atender la obligación contractual de mantener vigente la póliza durante toda la vida del contrato, omisión que es de responsabilidad exclusiva de los titulares mineros.

Con relación a lo expuesto, es del caso recordar que de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera celebrado entre el Estado (autoridad minera) y el particular se hace por cuenta y riesgo de éste, a quien además le corresponde cumplir las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que señala la normativa minera vigente, entre ellas la de constituir la póliza minero – ambiental en concordancia con el artículo 280 ibidem:

*“Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una paliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001106 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJ6-08221”

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.
- Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión**, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.” (Negrilla por fuera del texto)

De cara a la norma en cita, consideramos pertinente citar lo dicho por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto radicado No. 20161200033281 del 02 de agosto de 2016, con relación a la obligatoriedad de mantener vigente la póliza minero ambiental:

“(…) Así las cosas, resulta claro que la norma, no previó exclusión alguna para la constitución y pago de la póliza en ninguna de sus etapas, motivada por condiciones, permisos, trámites o licencias de carácter ambiental, en ese sentido, corresponde al titular constituir y pagar la póliza con base en los criterios establecidos en los literales a), b) y e) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el respectivo contrato de concesión.

Lo anterior, atendiendo al principio de interpretación contenido en el artículo 27 del Código Civil que establece que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Resolución 338 de 2014 expedida por esta Agencia, establece que el titular minero “(. . .) deberá contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.

Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha lo etapa.

Los valores garantizados se calcularán con base en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y deberá ser ajustado anualmente.

*Antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales, el concesionario está obligado o prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nuevo que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. **En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de los obligaciones emanadas del contrato.**” (Negrilla fuera de texto)*

En conclusión, el título minero deberá estar amparado por la póliza minero- ambiental de acuerdo con la etapa contractual en la que se encuentre, y conforme con lo establecido en el aparte de la resolución transcrita, prorrogar la garantía por el mismo término cuando el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda, siguiendo los criterios previstos para el efecto en el artículo 280 del Código de Minas y en la Resolución 338 de 2014.”

Por lo tanto, se debe tener en cuenta, que la constitución de esta causal obedece a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, y a la cláusula Décima Segunda del Contrato suscrito con los señores LUIS ALFONSO BERNIER CERA, HUGUES ENRIQUE ARIZA, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO Y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, que prevén que la póliza debe mantenerse vigente durante la vida de la concesión, sus prórrogas y por tres (3) años más. Y que para el caso en particular la misma se encontraba vencida desde el 8 de octubre de 2020.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001106 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJ6-08221”

Por tal razón, y en atención al incumplimiento de la presentación de la póliza minero ambiental requerida bajo causal de caducidad por Auto PARV No 111 del 11 de marzo de 2021, no es viable acceder a la solicitud presentada por el recurrente

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001106 del 21 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALFONSO BERNIER CERA, HUGUES ENRIQUE ARIZA, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO Y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HJ6-08221, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.04.25 18:35:51
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogado (a) PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador (a) PAR-Valledupar
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 001106 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, se notificó el día veintiséis (26) de noviembre de 2024, según constancia de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3853**, al señor **LUIS ALFONSO BERNIER CERA**, cotitular del Contrato de Concesión **HJ6-08221**, de igual manera se notificó el día veintiséis (26) de noviembre de 2024, según constancia de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3854**, al señor **HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO**, cotitular del Contrato de Concesión **HJ6-08221**, de igual manera se notificó el día veintiséis (26) de noviembre de 2024, según constancia de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3855**, al señor **MOISES ALBERTO ARIZA ARIÑO**, cotitular del Contrato de Concesión **HJ6-08221** y por último se notificó el día dieciséis (16) de febrero de 2025, mediante Aviso, oficio bajo radicado 20259060450161, al señor **JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA**, cotitular del Contrato de Concesión **HJ6-08221**. Contra mencionada resolución se presentó recurso de reposición, oficios bajo radicados 20241003581232, 20241003585342 y 20249060446632; resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000594, DEL 24 DE ABRIL DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 001106 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08221"**, la cual se notificó el día veintinueve (29) de abril de 2025, según constancia de notificación electrónica **PAR-2025-EL-055**, al señor **MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO**, cotitular del Contrato de Concesión **HJ6-08221** y por último se notificaron por conducta concluyente el día quince (15) de mayo de 2025, oficio bajo radicado 20251003930842, los cotitulares **LUIS ALFONSO BERNIER CERA**, **HUGUES ENRIQUE ARIZA ARIÑO** y **JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2025.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000622 del 12 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507552 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5890 del 28 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la Autorización Temporal e Intransferible No 507552 para la explotación de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (417.656 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), en un área de 313.8067 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de EL PASO y LA PAZ, departamento del CESAR, con destino para: “MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR” (Tramos: k0+000 / 9°52'46.09"N y 73°38'49.55"O Fin de tramo k10+896 / 9°47'7.48"N y 73°38'18.57"O), por un término de vigencia desde el 22 de abril de 2023 día en el cual fue inscrita dicha resolución en el Registro Minero Nacional - RMN hasta el día 15 de mayo de 2024. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 30 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de abril de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0473 del 21 de abril de 2023.

La Autorización Temporal No. 507552, NO cuenta con Plan de Trabajo de Explotación.

La Autorización Temporal No. 507552, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente

Mediante Auto PARV No. 334 del 21 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 064 del 22 de noviembre de 2023. que acoge el Concepto Técnico PARV No 216 de 07 de noviembre de 2023, se dispuso:

“(…)

1. **REQUERIR** bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal **No. 507552** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que presente el Plan de Trabajos de Explotación- PTE, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación, lo anterior de acuerdo al artículo cuarto de la Resolución RES-210-5890 del 28 de marzo de 2023 y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
2. **REQUERIR** bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal **No. 507552** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de esta, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
3. **REQUERIR** bajo apremio de multa a la beneficiaria de la Autorización Temporal **No. 507552**, para que presenten los **Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del 2023**, con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 216 del 07 de noviembre de 2023. Para lo cual se concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)”

Que por Auto PARV No. 343 del 17 de junio de 2024 que acogió Concepto Técnico PARV No. 261 del 06 de junio de 2024, se dispuso:

(...)

REQUERIMIENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **REQUERIR** para que la sociedad titular allegue lo siguiente:

- Presentar el Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023 junto con el plano de avance de labores actualizado, los cuales deberán allegarse de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019 “ Por la cual se adopta un Formato Básico Minero y se toman otras determinaciones” el cual fue adoptado mediante resolución 181515 de 2002, actualizado y desarrollado mediante resolución 18 1756 de 2004, 18 1208 de 2006, 18 1602 de 2006, 4 0558 de 2016 y 4 0042 de 2017, es decir, a través sistema integral de gestión minera – SIGM.
- Presentar a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería el Formato Básico Minero anual de 2023, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.
- Allegar formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2023 y I 2024.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

1. Informar que mediante Auto PARV No. 334 de 21 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 064 del 22 de noviembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
2. La Autorización Temporal No. 507552, a la fecha del presente concepto técnico la Autorización Temporal de la referencia **terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024**.
3. Informar que en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento, respecto del vencimiento de la Autorización Temporal No. 507552, la cual se encuentra vencida desde 15 de mayo de 2024.
4. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
5. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento visita de inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.
6. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. (...)

Mediante radicado No. 98676-0 del 9 de julio de 2024 (evento 592307) se diligenció el en el Sistema Integral de Gestión de Anna Minería el Formato Básico Minero anual del 2023.

Revisado a la fecha el expediente No. 507552, se encuentra vencida desde el 15 de mayo de 2024, no obstante, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó memorial con radicado No. 20241003217652 del 21 de junio de 2024, solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución RES-210-5890 del 28 de marzo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Se solicitó al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal No. **507552**, el cual a través del INFORME-IMG-000628-13-09-2024 concluye:

1. “Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de abril de 2023 y mayo de 2024, para el área del título 507552, se concluye que en el periodo evaluado si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-5890 del 28 de marzo de 2023, se concedió la Autorización Temporal **No. 507552**, por un término de vigencia hasta el 15 de mayo de 2024, contados a partir del 22 de abril de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (417.656 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), en un área de 313.8067 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de EL PASO y LA PAZ, departamento del CESAR, con destino para: “MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR” (Tramos: k0+000 / 9°52'46.09"N y 73°38'49.55"O Fin de tramo k10+896 / 9°47'7.48"N y 73°38'18.57"O) y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)”*

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.”

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 242 del 31 de mayo de 2024 acogido mediante Auto PARV No. 311 del 6 de junio de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **507552**.

No obstante, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga allegada con radicado 20241003217652 del 21 de junio de 2024 de la Autorización Temporal No. **507552**, presentada por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR de la Autorización Temporal de la referencia, en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5890 del 28 de marzo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio. Sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, aplicación del principio general del derecho “Non Liqueat”, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la Ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013-Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014 que consagra:

(...)

ARTICULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

Corregido por el art. 6. Decreto Nacional 3049 de 2013.. “Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos”.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

(...)"

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No **507552** es extemporánea debido a que se efectuó mediante No. 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal 507552, es decir, 15 de mayo de 2014 de acuerdo con lo señalado en el artículo primero de la Resolución RES-210-5890 del 28 de marzo de 2023.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507552, no es posible establecer que el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR allegó constancia expedida por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del Contrato de Obra No. 2022 04 0010 cuya duración se acordó por 18 meses y se determinó el 15 de mayo de 2024 como fecha de finalización de la obra. Tampoco se aportó copia de *otrosí* por el cual se haya suscrito la prórroga del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 2022 04 0010, acta de prórroga, o certificado de interventoría.

En consecuencia, la solicitud de prórroga presentada por el señor JUAN CAROS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No **507552**, a través del radicado 20241003217652 del 21 de junio de 2024, no se considera jurídicamente viable, por lo tanto, se procederá a negar dicha solicitud toda vez que no se dio cumplimiento con los presupuestos señalados en el acto administrativo de otorgamiento y la legislación que regula la materia.

Así las cosas, en atención a que no es procedente extender la Autorización Temporal No **507552** y, considerando que su plazo se encuentra expirado, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

“Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

En observancia de la anterior disposición y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 261 del 06 de junio de 2024, respecto a las obligaciones del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No **507552** establece el incumplimiento de la presentación de los “Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del 2023, con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.

Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal N° **507552**, se identificaron los siguientes incumplimientos por parte de la sociedad beneficiaria, realizados en el siguiente auto:

Auto PARV N° 334 del 21 de noviembre de 2023, notificado a través de Estado Jurídico N° 064 del 22 de noviembre de 2023, persisten los incumplimientos requeridos bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 respecto a:

- Presentar el Plan de Trabajos de Explotación- PTE, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación, lo anterior de acuerdo al artículo cuarto de la Resolución RES-210-5890 del 28 de marzo de 2023 y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.
- Diligenciar y presentar a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de esta, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación.

Para lo anterior, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

- Presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del 2023, con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 216 del 07 de noviembre de 2023.

Para lo anterior, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico PARV N° 261 del 06 de junio de 2024, se evidencia que el beneficiario de la Autorización Temporal N° 507552 no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el auto citado, teniendo que los términos se cumplieron el día 9 de enero de 2024.

Asimismo, al analizar el expediente de la Autorización Temporal N° 502557 se observa que no se realizó Visita de Fiscalización Integral en el área de la misma, por lo tanto, se procedió a solicitar al Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas de la Autorización Temporal N° 502557, el cual a través del INFORME-IMG-000628-13-09-2024 concluye:

1. “Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de abril de 2023 y mayo de 2024, para el área del título 507552, se concluye que en el periodo evaluado si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.”

Ahora bien, es pertinente estudiar la viabilidad de imponer la multa correspondiente por la desatención de las obligaciones, requeridas oportunamente en el Auto precitado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución N° 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

“ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución N° 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

“ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.”

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

“Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)”

No obstante, el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00). Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)”

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a la Unidad de Valor Básico vigente. Para estos efectos, debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución 3914 de 17 de diciembre de 2024 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que establece:

“Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552)”

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

"Artículo 2. Criterios de Graduación de las Multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V) para lo cual tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Primer nivel – Leve: *Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales según el caso.*

Por lo tanto. El Primer Nivel-Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado: *Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3 de la presente resolución.*

Tercer nivel – Grave: *En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.*

"(...)

"Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)"

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, identificado con Nit. N° 901619195-4, incurrió en la comisión de un total de 4 faltas catalogadas de la siguiente manera:

Faltas Leves:

1. Presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II trimestre del 2023, con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 216 del 07 de noviembre de 2023.
2. Presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III trimestre del 2023, con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 216 del 07 de noviembre de 2023

Faltas Moderadas:

1. Presentar el Plan de Trabajos de Explotación- PTE
2. Presentar el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de esta, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas moderadas y leves, razón por la cual, conforme a la Regla N° 2 dispuesta en el artículo 5° de la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, en la que dispone que "cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores", se procederá a tasar el valor de la multa tomando como base la falta moderada que corresponde al mayor nivel.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la Resolución N° 91544, encontrándose que la etapa de la Autorización temporal corresponde a la de EXPLOTACIÓN, con un volumen de explotación de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (417.656 m³) de arenas (de río), gravas (de río), sin embargo teniendo en cuenta que a la fecha el beneficiario no ha declarado la totalidad de la producción y liquidación de regalías causada durante la vigencia de la autorización temporal, no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, así las

cosas, debe darse aplicación a lo contenido en el párrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal se ubica en el segundo rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución N° 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme a lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3914 de 17 de diciembre de 2024 y la misma corresponde a imponer Multa entre **13,5, a 180** Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico (UVB) en el presente acto administrativo sancionatorio se impone multa correspondiente a **4418.89 U.V.B. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal **No 507552** presentadas por el representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, identificado con NIT No 901619195-4, mediante radicados **No 20241003217652** del 21 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No 507552**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, identificado con NIT. 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No 507552**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificado con NIT. N° 901619195-4, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **N° 507552**, multa equivalente a **4418.89 U.V.B. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar al beneficiario que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y la Alcaldía de los municipios de la Paz y el Paso , departamento del Cesar. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución; y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la

Autorización Temporal No **507552** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. 507552, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.13 09:16:38 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Erika Torne Bossa, Abogada PARV
Aprobó: Indira Carvajal, Coordinadora PARV
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada VSC
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 263 DE 27 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000622 DEL 12 DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507552"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5890 del 28 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la Autorización Temporal e Intransferible No. 507552 para la explotación de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (417.656 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), en un área de 313.8067 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de EL PASO y LA PAZ, departamento del CESAR, con destino para: "MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y Terciarias, en el marco del Pacto Funcional Cesar - Guajira, en el Departamento del Cesar: Grupo 1 - Norte/Centro y Grupo 2 - Sur" (Tramos: k0+000 / 9°52'46.09"N y 73°38'49.55"O Fin de tramo k10+896 / 9°47'7.48"N y 73°38'18.57"O), por un término de vigencia desde el 22 de abril de 2023 día en el cual fue inscrita dicha resolución en el Registro Minero Nacional - RMN hasta el día 15 de mayo de 2024. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 30 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de abril de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0473 del 21 de abril de 2023.

La Autorización Temporal No. 507552, NO cuenta con PTE aprobado y con el acto administrativo ejecutoriado y en firme proferido por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARV No. 334 del 21 de noviembre de 2023 suscrito por la ingeniera LUZ STELLA PADILLA JAIME, Coordinadora del Punto de Atención Valledupar y notificado por Estado Jurídico No. 064 del 22 de noviembre de 2023, que acoge el Concepto Técnico PARV No 216 de 07 de noviembre de 2023, firmado por la ingeniera MILENA CALIZ CASTRO, se dispuso:

"(...) REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507552 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que presente el Plan de Trabajos de Explotación- PTE, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación, lo anterior de acuerdo al artículo cuarto de la Resolución RES-210-5890 del 28 de marzo de 2023 y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000622 DEL
12 DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No
507552**

REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507552 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de esta, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

REQUERIR bajo apremio de multa a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507552, para que presenten los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del 2023, con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 216 del 07 de noviembre de 2023. Para lo cual se concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Que mediante escrito No 20241003237062 del 3 de julio de 2024, el señor Juan Carlos Tamayo Sierra en su calidad de representante legal del Consorcio Infraestructura Vial del Cesar beneficiario de la Autorización Temporal No. 507552, allego respuesta a requerimiento impuesto mediante estado PARV No. 064 del 22 de noviembre de 2023, allegando los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes a los trimestres II y III trimestre del año 2023.

Que por Auto PARV No. 343 del 17 de junio de 2024 firmado por el Ingeniero JULIO CESAR PANESO MARULANDA y notificado por estado No 034 del 24 de junio de 2024, se acogió Concepto Técnico PARV No. 261 del 06 de junio de 2024, suscrito por la ingeniera NUBIA IBAÑEZ MORGADO, y se dispuso:

"(...) REQUERIMIENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES

REQUERIR para que la sociedad titular allegue lo siguiente:

Presentar el Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023 junto con el plano de avance de labores actualizado, los cuales deberán allegarse de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019 " Por la cual se adopta un Formato Básico Minero y se toman otras determinaciones" el cual fue adoptado mediante resolución 181515 de 2002, actualizado y desarrollado mediante resolución 18 1756 de 2004, 18 1208 de 2006, 18 1602 de 2006, 4 0558 de 2016 y 4 0042 de 2017, es decir, a través sistema integral de gestión minera – SIGM.

Presentar a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería el Formato Básico Minero anual de 2023, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

Allegar formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2023 y I 2024.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000622 DEL
12 DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No
507552**

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...) 5. Informar que mediante Auto PARV No. 334 de 21 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 064 del 22 de noviembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

6. La Autorización Temporal No. 507552, a la fecha del presente concepto técnico la Autorización Temporal de la referencia terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024.

7. Informar que en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento, respecto del vencimiento de la Autorización Temporal No. 507552, la cual se encuentra vencida desde 15 de mayo de 2024. (...)"

Que mediante Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG-000628-13-09-2024 realizado al área de la Autorización Temporal N° 507552, se estableció lo siguiente:

"(...) Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de abril de 2023 y mayo de 2024, para el área del título 507552, se concluye que en el periodo evaluado sí se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."

Que por Resolución VSC 000622 del 12 de mayo de 2025, notificada electrónicamente al señor Juan Carlos Tamayo Sierra en su calidad de representante legal del Consorcio Infraestructura Vial del Cesar, el día 3 de junio de 2025, de acuerdo con la certificación PARV 2025 EL 060 del 28 de julio de 2025, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No 507552 presentadas por el representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT No 901619195-4, mediante radicados No 20241003217652 del 21 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No 507552, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No 507552, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT. N° 901619195-4, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° 507552, multa equivalente a 4418.89 U.V.B. vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000622 DEL
12 DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No
507552**

administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

Que mediante oficios radicados con el No 20251003996172 y 20251003996812 del 17 de junio de 2025, el Consorcio Infraestructura Vial del Cesar presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000622 del 12 de mayo de 2025.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507552, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003996172 y 20251003996812 del 17 de junio de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000622 del 12 de mayo de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000622 DEL
12 DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No
507552**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507552, son los siguientes:

*"Frente a lo concluido en el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras INFORME-IMG-000628-13-09-2024 que determinó: "Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de abril de 2023 y mayo de 2024, para el área del título 507552, **se concluye que en el periodo evaluado sí se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.**"*

Debemos manifestar nuestro inconformismo frente a ese pronunciamiento, pues no es cierto que nosotros CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR hubiéramos realizado algún tipo de actividad extractiva, como bien lo enuncian en la resolución que acá se recurre nunca contamos ni con PTE ni licencia ambiental, situación que no nos permitió desarrollar actividades, esta situación se pone de presente en este recurso pues la Agencia únicamente fundamenta su decisión y conclusión en un informe donde nunca se visitó el área de forma física, únicamente se utilizaron las herramientas digitales las cuales no contemplan la realidad integral del área.

Con el fin de argumentar lo antes enunciado debe saber la Agencia que como Consorcio y en la ejecución de un proyecto público estamos sometidos a la vigilancia de una interventoría, para el caso que nos ocupa fue el CONSORCIO INTERCONEXIONES DEL CESAR quien verificó las actividades por nosotros realizadas en cumplimiento del contrato de obra pública, dentro de la certificación fechada 10 de junio de 2025 la interventoría manifestó:

"Yo FRANCISCO TABORDA PESTANA, en calidad de representante legal de la sociedad CONSORCIO INTERCONEXIONES DEL CESAR interventor del contrato de obra pública No. 2022 04 0010, sujeto a la Autorización Temporal No 507552, que le fue concedida mediante Resolución No. 210-5890 del 28 de marzo de 2023 al Consorcio Infraestructura Vial del Cesar, identificada con Nit. No 901.619.195-4, para la explotación de 417.656 metros cúbicos de material de construcción, en jurisdicción de los municipios de El Paso y La Paz, departamento del Cesar, certifico que en el área de la Autorización Temporal el consorcio no ha realizado actividad alguna de explotación minera, en razón a que no cuentan con los permisos ambientales que permitan adelantar la extracción del mineral autorizado.

Así mismo, se indica que como interventor estamos en la obligación de hacer cumplir las obligaciones que derivan de este título especial y en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000622 DEL
12 DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No
507552**

razón a ello, una vez contemos con los permisos que autoricen la explotación procederemos a comunicar a la autoridad minera para su conocimiento y que ello permita realizar la labor legal de fiscalización, seguimiento y control, en razón al beneficio que concede la Agencia Nacional de Minería.” (...)

*Ahora bien, en lo ateniendo con las presuntas faltas por la no presentación de las obligaciones exigidas dentro del Auto PARV 334 del 21 de noviembre de 2023, tampoco es cierto que no hubiéramos cumplido con lo allí exigido, pues mediante radicado **20241003237062** del cual anexamos copia integral ejercimos nuestra defensa indicando las situaciones de hecho y de derecho que nos impidieron para esa fecha la consecución tanto del PTE como de la licencia ambiental, igualmente en el radicado se hace entrega de los dos formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre de 2023, los cuales fueron allegados en ceros, pues como lo hemos indicado a lo largo de este recurso nunca realizamos actividades de explotación ante la falta de PTE aprobado así como de licencia ambiental.*

Para el caso que nos ocupa desafortunadamente la Agencia Nacional de Minería no evaluó integralmente los radicados por nosotros presentados, así como tampoco realizó la visita física al área, acciones que llevaron a imponer una multa de manera equivocada, pues como bien lo hemos plasmado y soportado en pruebas que se anexan, no desarrollamos actividades mineras y por el contrario dimos efectivo cumplimiento a las obligaciones exigidas en el auto de noviembre de 2023.

Así las cosas, y probado que en el área de la Autorización Temporal No 507552 el consorcio beneficiario no adelantó labores extractivas de los materiales de construcción, la autoridad minera debe tener en cuenta que si no hubo explotación, como se observa en lo aportado en las pruebas, como la certificación de la interventoría que de la mano con las regalías reportadas en cero hacen ver la inactividad del beneficiario, no es aceptable que bajo apremio de multa se requiera la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías, ni PTE y licencia ambiental, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada. Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la autorización temporal, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

Por todo lo expuesto de manera respetuosa solicitamos reponer el artículo 3 de la Resolución VSC 622 del 12 de mayo de 2025, valga la pena recordar que en virtud de lo establecido al interior de la ley 1437 de 2011 esta es la oportunidad procesal para que la administración subsane las faltas y reponga la actuación en lo relacionado con la imposición de la multa, pues la misma es totalmente improcedente.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000622 DEL
12 DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No
507552**

hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: “Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000622 DEL
12 DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No
507552**

En atención a lo expuesto se procede a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, quien alega: *"... nunca contamos ni con PTE ni licencia ambiental, situación que no nos permitió desarrollar actividades, esta situación se pone de presente en este recurso pues la Agencia únicamente fundamenta su decisión y conclusión en un informe donde nunca se visitó el área de forma física, únicamente se utilizaron las herramientas digitales las cuales no contemplan la realidad integral del área"*.

Por otra parte, aduce el recurrente *"...estamos sometidos a la vigilancia de una interventoría, para el caso que nos ocupa fue el CONSORCIO INTERCONEXIONES DEL CESAR quien verificó las actividades por nosotros realizadas en cumplimiento del contrato de obra pública..."*

En la certificación referida, el Consorcio Interconexiones del Cesar Interventor del contrato de Obra pública No 2022-04-0010, hace constar que el Consorcio Infraestructura Vial del Cesar beneficiario de la Autorización Temporal No 507552 no realizó labores de explotación minera y/o aprovechamiento de mineral en el área concedida por la Agencia Nacional de Minería.

Así las cosas, en los argumentos referidos, se establece por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No 507552, la no ejecución de actividades en el área de la misma al no contar durante su vigencia con Licencia ambiental y PTE aprobado, adjuntando como respaldo certificación expedida por el Dr. Francisco Taborda Pestana, quien actúa como representante legal del Consorcio Interconexiones del Cesar, Interventor del contrato de obra pública No 2022-04-0010.

En consecuencia, ante la imposibilidad de establecer por parte de la Agencia Nacional de Minería que las actividades extractivas referidas en el informe de imágenes satelitales con relación al área de la Autorización Temporal No 507552 fueron realizadas por el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, y teniendo en cuenta el principio de la buena fé contenido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*, es dado aceptar los argumentos esgrimidos por el representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, mediante radicados Nos 20251003996172 y 20251003996812 del 17 de junio de 2025.

Ahora bien con relación a la imposición de la multa, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."*, situación que sustrae al beneficiario de la obligación referente a presentar la documentación antes determinada, y por ende, no sería procedente la imposición de la sanción establecida en el artículo tercero de la Resolución No 000622 del 12 de mayo de 2025 por la no presentación de las obligaciones requeridas por Auto PARV N° 334 del 21 de noviembre de 2023, notificado a través de Estado Jurídico N° 064 del 22 de noviembre de 2023, relacionadas con el PTE, Licencia Ambiental y Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000622 DEL
12 DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No
507552**

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER el artículo **TERCERO** de la Resolución VSC No. 000622 del 12 de mayo de 2025, por medio del cual se impuso una multa al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT. N° 901619195-4, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° **507552**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones de la Resolución VSC No. 000622 del 12 de mayo de 2025, continúan vigentes sin modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la **Autorización Temporal No 507552**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Sara Esther Chaparro Fernandez, Jhony Fernando Portilla Grijalba

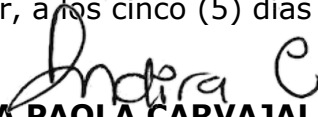
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000622 DEL 12 DE MAYO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507552 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día tres (3) de junio de 2025, según constancia de notificación **PARV-2025-EL-060**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **507552**. Contra mencionado acto se presentó recurso de reposición, oficios bajo radicado 20251003996172 y 20251003996812; resueltos mediante **RESOLUCIÓN VSC 263 DE 27 DE ENERO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000622 DEL 12 DE MAYO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507552"** la cual se notificó el día veintiocho (28) de enero de 2026, según constancia de notificación **PARV-2026-EL-16**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **507552**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los cinco (5) días del mes de febrero de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar